



**CODHEY**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE YUCATÁN

## **Recomendación: 26/2021**

**Expediente: CODHEY 41/2017**

**Quejosos:** Q1 y Q2

**Agraviado:** A1

**Derecho Humano Vulnerado:**

Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

**Autoridad Involucrada:** Servidores Públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

**Autoridad Responsable:** Servidores Públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Muna, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** C. Presidente Municipal de Muna, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 41/2017**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **Q1** en agravio de la persona moral denominada **A1** y por el ciudadano **Q2** en agravio propio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Muna, Yucatán, así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## **COMPETENCIA**

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que se encuentran en esta Entidad. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la Comisión de Derechos Humanos de esta

Entidad, es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos. Así pues, le corresponde establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 7<sup>1</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I<sup>2</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, de los denominados *Principios de París*<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*— ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Muna, Yucatán**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en territorio del Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

---

<sup>1</sup>El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.”

<sup>2</sup>De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación ...”.

<sup>3</sup>Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

## **DESCRIPCIÓN DE HECHOS**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha dos de agosto del año dos mil dieciséis, presentado ante este Organismo el día cuatro del citado mes y año, el **C. Q1**, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral **A1** interpuso formal queja en agravio de su representada, al señalar lo siguiente: “... *Con el presente escrito ... a interponer formal QUEJA en contra del Director de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, sus subordinados y ... en contra del Municipio de Muna, Yucatán, por las violaciones a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también en lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales y sobre todo en lo señalado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, por las violaciones y agravios que a continuación detallo y que una vez investigados solicito se proceda a emitir la Recomendación correspondiente, sancionando conforme a derecho a todos y cada uno de los responsables y que pudieran ser encuadrados en el tipo penal respectivo, esto lo digo en base a los siguientes antecedentes.* 1.- *En fecha 5 cinco de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, alrededor de las 22:00 horas, ocurrió un accidente de tránsito aproximadamente a 3.6 kilómetros del entronque en la entrada de la población de Muna, Yucatán (kilómetro 26.5), esto sobre la carretera estatal de Maxcanú-Muna, tramo Opichén-Muna, en donde estuvieron involucrados tres vehículos automotores, estando en primera instancia el de la marca Ford, tipo Ranger, color azul, modelo 1984 ... en segunda instancia se encuentra el vehículo de la marca Volkswagen, tipo pointer, color dorado, modelo 2012 ... y como tercer vehículo se encuentra el de la marca Mercedes Benz, tipo autobús, modelo 2001, color blanco ... número económico 6581 marca comercial Teper, éste último, propiedad de mi representada, derivando estos hechos en la intervención inmediata de efectivos de la policía municipal de Muna, así como también efectivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, destacados en ese sector.* 2.- *Cabe mencionar que en el momento del accidente a pesar de haber tomado conocimiento dichas autoridades de la Policía Municipal y Estatal y de tener en el momento del accidente a la vista tanto los vehículos involucrados, los daños ocasionados, sus respectivo conductores y en su caso personas que pudieran haber sufrido alguna afectación física, ninguna de éstas mencionadas, levantó en el acto algún tipo de reporte, acta, cadena o eslabón de custodia por los indicios o personas encontrados en el lugar, tampoco informó de inmediato a la autoridad respectiva en este caso al Ministerio Público, destacado en la población de Maxcanú, Yucatán, sobre los hechos, únicamente se limitaron a observar los hechos y tratar de persuadir a personal de mi representada que estuvo en el lugar, incluso el operador del que se encontraba gravemente lesionado, para que llegaran a un arreglo en el momento del accidente, esto sin mediar de por medio atención médica, ni parte policial homologado, parte informativo o sustento legal que señalada (sic) como responsable del hecho al conductor del vehículo propiedad de mi representada, incluso se tiene conocimiento que el conductor de mi representada, estuvo en el lugar del accidente hasta cerca de las 04:30 cuatro horas con treinta minutos, del día 6 seis de julio del año en curso, sobre la carretera quejándose de dolor, sin recibir atención médica, ya que según la percepción de las autoridades de la policía que estaban en el lugar, el operador de nombre Q2 no ameritaba atención hospitalaria, ni traslado en ambulancia a algún nosocomio y no fue sino por la insistencia del personal de mi representada que estuvo en el lugar, que se solicitó por parte de*

estas autoridades de la policía, de una **ambulancia de traslado** de la población de Muna, Yucatán, la cual acudió sin personal calificado, es decir, paramédicos o personal que tuviera conocimiento básico en técnicas de atención médica, quienes procedieron a trasladar al conductor del vehículo de mi representada a los bajos de la policía municipal de Muna, en donde permaneció por otro lapso de tiempo, **agravando más su condición física** y ya hasta el amanecer fue trasladado al hospital O´horán de la ciudad de Mérida, Yucatán, en donde permaneció ingresado por un lapso de dos días, debido a sus lesiones que presentó, esto aclaro sin custodia policíaca o notificación a alguna autoridad por parte de personal de dichas corporaciones de policía para que le recabaran su declaración e interponer su denuncia y/o querrela por las lesiones sufridas en caso de ser así ser considerado como víctima, violando tajantemente lo establecido en el **artículo 222** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que versa sobre el deber de denunciar hechos que le consten a las autoridades y se hayan cometido con la comisión de un hecho probablemente constitutivo de un delito, estando obligados los policías municipales y estatales que tuvieron conocimiento de estos hechos a denunciarlos ante el Ministerio Público de Maxcanú, ya que en ejercicio de funciones públicas tuvieron conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, proporcionando todos los datos que tuvieran, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia, teniendo el deber jurídico de denunciarlo y no lo hicieron, siendo desde ese momento acreedores a las sanciones correspondientes; incluso violaron lo establecido en el **artículo 224** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala que cuando la denuncia sea presentada ante la Policía o esta tenga conocimiento de la misma, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público, lo cual en el presente caso NUNCA OCURRIÓ. 3.- Debido a estos hechos tengo conocimiento que elementos de la policía municipal de Muna, Yucatán, trasladaron hasta la población de Muna los vehículos involucrados en el accidente, por lo cual de manera inmediata, esto en fecha 6 seis de julio del año en curso, acudí a la Agencia Décimo Sexta del Ministerio Público, con sede en Maxcanú, Yucatán, a efecto de acreditar mi personalidad, propiedad e interponer la denuncia y/o querrela por los daños ocasionados a la unidad propiedad de mi representada, generándose Carpeta de investigación **F6-F6/489/2016** y en el acto solicité al Fiscal Investigador se sirviera practiquen a la brevedad posible las correspondientes actas de inspección en los tres vehículos involucrados, esto con el fin de que se lleven a cabo las diligencias establecidas en el artículo 239 doscientos treinta y nueve del Código Nacional de Procedimientos Penales y en el tiempo prudente obtuviera la devolución de la unidad propiedad de mi representada esto en calidad de depositaria, obteniendo en el momento la respuesta por parte del Fiscal Investigador, de que se accedía a mi petición y que se giraba oficio al Director de la Policía Municipal de Muna, para que a la brevedad posible pusiera a disposición los tres vehículos involucrados en el accidente que la noche anterior tuvieron conocimiento, dándome cuenta en ese momento que la autoridad municipal continuaba con su omisión establecida en el **artículo 230** del Código Nacional de Procedimientos Penales que versa sobre las reglas de aseguramiento de bienes, ya que estos policías al momento de tomar conocimiento de los hechos debieron elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que pretendían asegurar, así como también debieron tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos

o productos del delito asegurados, lo cual no ocurrió, ya que no dieron conocimiento de manera inmediata al Ministerio Público del accidente, ni de los objetos en este caso vehículos que estaban asegurando y retirando del lugar para trasladarlos a su Municipio, sin guardar formalidades de Ley, quedando a la presente fecha estacionados a la deriva dos de ellos en el estacionamiento frente al edificio de la Policía de Muna, Yucatán, y el tercero, que es propiedad de mi representada, solo, sin vigilancia y sin ningún tipo de señal que esté a disposición de autoridad alguna. Por lo antes narrado y en base a mi petición fue girado un oficio de fecha 7 siete de julio del año en curso, signado por el Fiscal Investigador del Ministerio Público en turno Lic. Linda Janette Borges Uc, al Director de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, solicitándole la puesta a disposición de estos vehículos a la brevedad posible, así como también solicitándole que remitiera su informe policial homologado por estos hechos, siendo recibido este oficio en dicha corporación municipal en fecha 10 diez de julio del año en curso, pero que a la presente fecha no dio contestación; seguidamente y al ver esta negativa insistí ante el Fiscal Investigador en un requerimiento y medio de apremio por esta omisión, por lo que en fecha 14 catorce de julio del año en curso, nuevamente se giró otro oficio al Director de la Policía Municipal de Muna, reiterando la puesta a disposición de los vehículos y su informe homologado, así como las cadenas de custodia respectivas, el cual a la presente fecha no tuvo respuesta. En ese orden de ideas, le informo ... que mi representada y demás víctimas, tienen el derecho a que se les expida justicia pronta y expedita, a que se les repare el daño y perjuicio ocasionado ya que en los casos en que el delito haya producido daño físico, material o moral a la víctima sin menoscabo de que éstos lo puedan solicitar directamente, el Ministerio Público estará obligado a reclamar su reparación, tal cual lo contempla la Carta Magna, en sus **artículos 17 diecisiete párrafo cuarto, 20 inciso A fracción I, inciso C fracción IV**, así como también en la Ley General de Víctimas en su **artículo 7 siete, fracción I, II, VII**; lo cual no ha ocurrido, ya que al paso del tiempo y con la comisión de delitos que se persiguen a petición de parte, y que ya han sido formalizadas ante dicha autoridad, ninguno de los vehículos involucrados han sido puestos a disposición del Fiscal Investigador, para que este a su vez realice las diligencias de investigación y se determine la responsabilidad correspondiente, generando desde este momento **una violación al debido proceso y un abuso de autoridad por parte de las autoridades Municipales de Muna, Yucatán**, lo cual se reflejará dentro de la Carpeta de Investigación, toda vez que al estar los vehículos involucrados a la deriva y sin custodia legal de nadie, ni muchos (sic) puesta a disposición de alguna autoridad, pueden ser sujetos de alteraciones que desde este momento hago valer en perjuicio de mi representada, quedando de esta manera en vulnerabilidad de sus derechos, ya que a la presente fecha no se realiza ninguna diligencia por la omisión de las autoridades de policía correspondiente, toda vez que a pesar de que se le ha requerido en dos ocasiones a la Dirección de la Policía Municipal la remisión de las unidades, se ha hecho caso omiso de su requerimiento, dejando de esta manera sin valor el requerimiento hecho por parte del Fiscal Investigador, el cual de oficio debió ejercer su facultad para disponer de los medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones de acuerdo a lo establecido en el **artículo 104** ciento cuatro del Código Nacional de Procedimientos Penales, cayendo el Director de la Policía Municipal en omisión una en el desarrollo de sus funciones ya que no se brinda una justicia pronta a ninguna de las partes. Reforzando mi dicho con lo señalado en el **artículo 17 diecisiete** Constitucional párrafo II segundo, que establece que (sic) en su parte conducente que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia

*pronta y expedita por los tribunales en los plazos establecidos, y en el presente asunto el Director de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, ha tenido tiempo suficiente para poner a disposición los vehículos involucrados y a informar al Ministerio Público de la actuación, intervención y conocimiento de los hechos a través de sus subordinados, quedando de esta manera en entredicho su actuar ya que de esta manera oculta información que es necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados atentando contra el patrimonio de mi representada, ya que debido a un accidente de tránsito que es considerado un delito culposo según la Ley adjetiva en la materia, el vehículo de su propiedad, actualmente se encuentra a (sic) detenida de manera ilegal, ya que no está puesto a disposición de la autoridad pertinente, ni mucho menos se tiene conocimiento que esté asegurada por la comisión de algún delito, ya que de ser así, estaría puesta a disposición del Ministerio Público con las formalidades de ley, estando detenida su operatividad y por ende rentabilidad, ya que mi representada es una empresa dedicada a la transportación y explotación del servicio público federal de pasajeros, teniendo dicha unidad recorridos diarios, generando sustentabilidad económica para mi representada y para un número considerable de personas que dependen de la actividad económica de dicho vehículo, afectando a terceras personas, desde, operadores, supervisores y demás relacionados con la actividad económica de mi representada, las cuales son totalmente ajenas a la situación que motivara la detención ilegal de dicha unidad y que para poder llevar el sustento económico a su casa dependen de la circulación y prestación del servicio de autotransporte de pasajeros que realiza dicha unidad automotor, sufriendo de esta manera una afectación monetaria sumamente importante, por la desidia o falta de interés procesal de la autoridad antes señalada, teniendo a la fecha 20 veinte días detenida sin argumento legal ...”.*

**SEGUNDO.**- Asimismo, en la propia fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, personal de esta Comisión, recibió la comparecencia del **Q1**, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral **A1**, mediante la cual ratificó su escrito de queja.

**TERCERO.**- En fecha once de agosto del año dos mil dieciséis, compareció espontáneamente ante este Organismo el ciudadano **Q2**, interponiendo queja en su agravio, al señalar lo siguiente: “... se queja en contra del Director de la Policía Municipal de Muna y elementos a cargo, así como de elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado destacados en dicho Municipio. Seguidamente manifiesta que el día 5 de julio del año 2016, siendo aproximadamente las diez de la noche se encontraba transitando en un camión, que es utilizado como transporte para el personal ... de la Marca Mercedes Benz ... con número económico 6581, circulando sobre la ruta (carretera estatal Maxcanú-Muna, tramo Opichén-Muna), cuando volantea al ver un bache sobre la carretera, sin percatarse que a su costado derecho se encontraba estacionado a un lado de la carretera un vehículo de agua purificada, el cual estaba varado por encontrarse descompuesto, pero que no tenía ningún aviso preventivo o fantasma que indicara que estaba parado en la carretera, con motivo de ello el compareciente lo colisiona y avanza y se proyecta con un árbol fuera de la carretera, con motivo de ello queda prensado dentro del camión y no se puede mover por varios minutos, hasta que escucha que las personas del camioncito de agua purificada lo quieren agredir e intentan sacarlo, pero no pueden, minutos más tarde llegan policías de Muna, quienes lo obligan a salir del camión a pesar que el compareciente les decía que no se podía parar porque

*le dolía el pie, el cuello y la espalda, pero aun así lo obligan a salir del camión, el compareciente les decía que necesitaba un médico pero los policías de Muna le decían que no tenía nada, pero como también había un tercer vehículo involucrado, entre los conductores intentan pegarle al compareciente y los policías lo evitan ahora diciendo que se tranquilizaran ya que el compareciente estaba lesionado, pero no le dan ningún tipo de auxilio, y ahí permanecen discutiendo quien tenía la responsabilidad del accidente, sin que se dé aviso a ninguna autoridad para levantar un peritaje e inclusive condicionan al quejoso para que sea atendido médicamente pero tenía que firmar la responsabilidad del accidente, aproximadamente una hora y media después llegan elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y éstos al llegar le dicen al compareciente que en donde están sus patrones y éste les dice que ya les llamó pero están en Mérida, el compareciente les pide una ambulancia ya que tenía dolores más fuertes en el pie derecho, la espalda y el cuello, y ellos piden una ambulancia a Muna la cual tardó en llegar hasta las cuatro de la madrugada, siendo que al llegar la ambulancia un policía de Muna lo custodia hasta llegar al hospital de Muna, lo bajan hablan con un doctor quien lo recibe y se van, al estar en consulta el médico lo revisa y observa que presenta lesiones en el pie, cuello y espalda, en eso regresan los policías de Muna y el doctor los cuestiona sobre la forma de como manipularon al compareciente, y ellos le indican que normal, caminando, no hubo ningún tipo de atención con él, entonces el médico los regaña y les dice que el compareciente está fuertemente lesionado y que le debieron proporcionar atención médica de manera inmediata, al menos los primeros auxilios, y un collarín, entonces molesto dicho médico hace de inmediato una receta para trasladar al compareciente al Hospital O'Horán, sin embargo los policías de Muna no siguieron sus indicaciones y al llegar al hospital en vez de bajar al quejoso en una camilla lo obligan a subirse a una silla de ruedas y lo entregan a un guardia que estaba afuera y lo dejan solo, nunca lo ingresaron, ni dan datos del motivo de su ingreso, por lo que el compareciente llevado por dicho guardia es que él mismo se ingresa, al ser atendido le dicen que no se puede ir y que se quedaría dos días ingresado en dicho hospital, asimismo, presenta una nota de pago de los servicios y estudios que le practicaron en dicho hospital. Menciona el compareciente que desde el momento de su accidente los policías de Muna no lo auxiliaron, a pesar de haber mencionado que se encontraba lesionado y que era evidente el impacto, ya que se veía el árbol que atravesó el camión en donde precisamente él estaba sentado, asimismo quiere manifestar que en ningún momento una autoridad se presentó para marcar los vehículos o revisar la trayectoria del coche para determinar la responsabilidad y por el contrario los policías de Muna siempre lo quisieron responsabilizar, que él no sabe si se levantó algún peritaje porque a él lo trasladan al Centro Médico de Muna y los policías de Muna y la Secretaría de Seguridad Pública se quedaron en el lugar del accidente junto con los dos vehículos involucrados ...”.*

## **EVIDENCIAS**

### **De entre éstas destacan:**

1.- Escrito de fecha dos de agosto del año dos mil dieciséis, signado por el **Q1**, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral **A1**, mediante el cual, interpuso queja en contra de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Muna, Yucatán, mismo que se encuentra transcrito en el punto primero del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.

Asimismo, el referido apoderado adjuntó a su escrito, entre otros documentos, el siguiente:

a) Copia simple de la Escritura Pública número 80,204 de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, pasada ante la Fe del Notario Público número 7 del Distrito Federal, Licenciado Benito Iván Guerra Silla, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por la empresa denominada **A1**, a favor del ciudadano **Q1**.

2.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, relativa a la comparecencia del **Q1**, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral **A1**, a través de la cual, se afirmó y ratificó de su escrito de fecha dos del citado mes y año, misma que fue referida en el numeral segundo del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente Recomendación.

3.- Acta circunstanciada de fecha once de agosto del año dos mil dieciséis, relativa a la comparecencia de queja del ciudadano **Q2**, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto tercero de la sección de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.

Asimismo, el afectado en cita, exhibió para que se glose al acta circunstanciada antes referida, copia simple del siguiente documento:

a) Nota de servicios médicos con número de folio URG3895, de fecha de emisión siete de julio del año dos mil dieciséis, expedido por los Servicios de Salud de Yucatán, a nombre del ciudadano **Q2**.

4.- Oficio número SSP/DJ/21452/2016 de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, entonces Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual, remitió a este Organismo el informe de colaboración solicitado, en el que en su parte conducente se asentó: “... *vengo por medio del presente oficio a rendir en tiempo y forma el informe vía colaboración solicitado en los autos de la **GESTIÓN 547/2016**, relativo a los hechos en agravio manifestados por el Lic. **Q1**, Apoderado Legal de la empresa “Autobuses Rápidos de Zacatlán, S. A. de C.V., derivado de una presunta violación de derechos humanos cometida por personal de esta Secretaría de Seguridad Pública. **HECHOS: PRIMERO.-** En*



atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado de fecha 05 de julio del 2016, suscrito por el elemento Policía Segundo Manuel Janitzio Moo Kantún (sic), en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a lo mencionado por el ahora agraviado. **PRUEBAS:** Con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ofrezco y relaciono también la prueba siguiente: **PRIMERA.-** Copia debidamente del Informe Policial Homologado de fecha 05 de julio del 2016, suscrito por el elemento Policía Segundo Manuel Janitzio Moo Kantún (sic). **SEGUNDA.-** Instrumental pública, consiste en todas y cada una de las actuaciones, siempre que favorezcan a la dependencia que represento. **TERCERA.-** Presunción, en su doble aspecto, tanto legal como humana que se desprendan de la presente queja, siempre que favorezcan a la institución que represento ...”.

Asimismo, al oficio en cuestión se anexó copia debidamente certificada del siguiente documento:

a) Informe Policial Homologado con número de folio SCIES 149374 de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. Janitzio Manuel Moo Kantún, elemento policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en el que consignó: “... me permito informarle que siendo las 23:00 hrs., por indicaciones de UMIPOL nos trasladamos al km. 6 de la carretera estatal Muna-Opichén, para verificar el reporte de un hecho de tránsito, al llegar al lugar encontramos a tres vehículos involucrados, 1.- Autobús Internacional (TEPER) ... conducido por el C. Q2 (sic) ... 2.- Ford Ranger azul ... conducido por el C. R. C. F. C. ... y 3.- VW Pointer de color dorado ... conducido por el C. E. A. H. P. ... en este hecho no se reportan lesionados, y se hizo cargo el Cmdte. Marcos Ismael Cach Paredes de la Policía Municipal de Muna, a cargo de la unidad 1241 ...”.

5.- Oficio sin número de fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, a través del cual, el C. Víctor Manuel Marave Sosa, entonces Presidente Municipal de Muna, Yucatán, remitió a esta Comisión el correspondiente informe de colaboración que le fuera solicitado, en el que indicó: “... El día cinco de julio del año dos mil dieciséis aproximadamente a las 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos, se recibió un reporte por la vía telefónica en la comandancia municipal de que había sucedido un hecho de tránsito en la carretera Muna-Opichén, por lo que inmediatamente el comandante Marcos Antonio Cach Paredes (sic) abordó la unidad 1241 en compañía de los policías terceros Noé Emanuel Dzul Xool (sic), Mario Alberto Domínguez Díaz, Reyes David Mukul Uc (sic) y Jesús Alberto González Góngora y se dirigieron al lugar de los hechos siendo éste la carretera Muna-Opichén kilómetro 4, a las 23:05 veintitrés horas con cinco minutos, llegan al lugar y se percatan de que había tres vehículos, el primer vehículo un autobús de la marca Mercedes Benz, tipo Marcopolo, color blanco, No. Económico 6581 ... de la empresa TEPER que se encontraba aproximadamente a tres metros de la carretera (cinta asfáltica) impactado frente a un árbol; el segundo vehículo un auto de la marca Volkswagen, línea Pointer, modelo 2002, color dorado ... que se encontraba a orilla de la carretera, y el tercer vehículo camioneta de la marca Ford, tipo Ranger, color azul, modelo 1984 ... que igual se encontraba en orilla de la

carretera, momentos después en el lugar de los hechos se aproxima la unidad 2159 de la policía estatal de la Secretaría de Seguridad Pública ... a cargo del oficial Manuel Moo Cantún (sic), en el lugar de los hechos no había ninguna persona que pudiera ser conductor o chofer de algún vehículo, en ese momento el policía tercero Jesús Alberto González Góngora, siendo las 5:30 cinco horas con treinta minutos del día 6 de julio del presente procede a ocupar y a realizar el traslado en los patios de la comandancia municipal con la unidad 1241 el auto de la marca Volkswagen, línea Pointer, modelo 2002, color dorado ... juntamente con su llave con el logotipo Volkswagen que se encontraba en el switch de arranque, iniciando la correspondiente cadena de custodia, seguidamente el mismo oficial Jesús González regresa al lugar de los hechos a las 6:20 seis horas con veinte minutos y procede a ocupar y a realizar el traslado en los patios de la comandancia municipal con la unidad 1241 la camioneta de la marca Ford, tipo Ranger, color azul, modelo 1984 ... iniciando la correspondiente cadena de custodia, seguidamente siendo las 6:30 seis horas con treinta minutos procedo a ocupar y a realizar la cadena de custodia del autobús marca Mercedes Benz de la empresa TEPER y siendo las 6:40 seis horas con cuarenta minutos es entregado para su traslado por grúa ... en los patios de la comandancia municipal, finalizando los traslados a las 7:10 siete horas con diez minutos de la mañana. Cabe mencionar que durante el traslado de los vehículos permanecí en todo momento en el lugar de los hechos para el debido resguardo, le informo lo anterior para los fines legales que correspondan. En cuanto a los hechos que se le acusa al Director de la Policía Municipal de Muna y elementos a cargo son totalmente falsos ya que no había alguna persona que pudiese ser conductor o chofer de algún vehículo, mucho menos se encontró en ese momento a algún lesionado ya que de ser así se le hubiese dado los servicios médicos oportunos y no como se le acusa en el escrito de demanda hecha ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán ...”.

- 6.- Escrito signado por el Q1, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral A1, de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, a través del cual, dio contestación a la puesta a la vista que se le hiciera de los informes rendidos por las autoridades involucradas, manifestando en la parte conducente lo siguiente: “... En primer punto me permito ofrecer como prueba ... el Informe Policial Homologado de fecha 5 cinco de julio del 2016, suscrito por el Policía Segundo Manuel Janitzio Moo Kantún (sic), elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el cual dicho elemento señala en su apartado de “Personas Involucradas” como conductor del vehículo 1, marca internacional (teper) ... conducido por el ciudadano Q2 (sic) ... lo cual hecha por debajo, la falsedad en la que se produce la autoridad Municipal de Muna, Yucatán, en donde informa **“que los elementos de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, que tomaron conocimiento del hecho de tránsito que nos ocupa, al llegar no encontraron a ninguna persona que pudiera ser conductor de alguno de los vehículos involucrados en el accidente en cita”** Esto lo resalto, ya que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que llegaron a tomar conocimiento del accidente, son claros en señalar el nombre de los conductores involucrados, y todos los datos de las personas que se encontraban en el lugar, resultando muy poco creíble que los elementos de la Policía Municipal de Muna, que fueron los primeros en llegar no hubieran tomado dato de estas personas, cuando la policía estatal si pudo. Como segunda prueba ofrezco las comparecencias de los ciudadanos E. A. H. P.

y A. B. D. D. (sic), ante el Ministerio Público ... las cuales se encuentran glosadas dentro de los autos de la Carpeta de Investigación F6-F6/00489/2016 que se encuentra en los archivos de la Agencia Décimo Sexta del Ministerio Público, con sede en la localidad de Maxcanú, Yucatán ... Resaltando que esta prueba también es importante ya que en dichas denuncias y/o querellas, los comparecientes señalan el actual (sic) de la Policía Municipal de Muna, Yucatán y de las personas que se encontraban en el lugar del accidente que nos ocupa, incluyendo la del conductor de mi mandante Q2. Como tercera prueba ofrezco la copia fotostática simple del recibo número URG38951 de fecha 07 siete de julio del año 2016 dos mil dieciséis, expedida por Servicios de Salud de Yucatán/Hospital Gral. O´Horán, y que anexo en copia simple, relativo al concepto de "Hospitalización del ciudadano Q2, del Hospital O´Horán de Mérida, Yucatán, y donde se señala el alta de dicha persona de dicho nosocomio, la cual a efecto de perfeccionarla solicito ... se sirva girar atentos oficios al Director de Servicios de Salud de Yucatán y al Director del Hospital O´Horán de ésta Ciudad de Mérida, Yucatán, para que éstos a su vez se sirvan informar por escrito, el nombre, datos o información que se cuente relativa al ingreso del ciudadano Q2 al nosocomio antes citado (O´Horán), la madrugada del 6 de julio del año 2016, específicamente en la manera de ingreso y la autoridad que lo trasladó y entregó para su atención médica; lo cual dará cuenta de la falsedad en la que se producen elementos de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, ya que a pesar de alegar no saber quién era el conductor del vehículo involucrado en el accidente que nos ocupa, fueron ellos mismos los que trasladan a dicho nosocomio. De igual manera como cuarta prueba, solicito ... se sirva girar atento oficio al Presidente Municipal de Muna, Yucatán y al Director de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, para que proporcionen las bitácoras de uso de las unidades asignadas como ambulancias de traslado, específicamente al uso que tuvo dicha unidad en fecha 5 cinco y 6 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a algún lesionado del accidente ocurrido en la carretera Muna-Opichén, Yucatán ...". Asimismo, se anexó al escrito que nos ocupa, copia simple del documento referido en el inciso a) del numeral tercero del presente apartado de evidencias.

- 7.- Acta circunstanciada de fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete, mediante la cual, se hizo constar que personal de este Organismo, realizó una diligencia de inspección ocular respecto de la Carpeta de Investigación marcada con el número F6-F6/489/2016, en la que se observan las actuaciones siguientes: "... 1.- En fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, comparecen a interponer demanda los CC. E. A. H. P. y A. B. T. L. 2.- En fecha seis de julio del año dos mil dieciséis compareció el Q1 a interponer demanda. 3.- En fecha siete de julio del año dos mil dieciséis, se solicita información al Director de la Policía Municipal por hechos en contra de Q2 (sic). 4.- Planimetría del lugar de los hechos e inspección del lugar de fecha siete de julio del año dos mil dieciséis. 5.- En fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis, comparece y denuncia el C. Q2. 6.- Acta de lectura de derechos de fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis. 7.- El examen psicofisiológico Q2 diagnostica estado normal. 8.- El certificado de lesiones de Q2 establece que presenta collarín inmovilizador a causa de traumatismo en el cuello que le produjo el accidente ocasionándole contractura muscular de grado II, refiere dolor torácico derecho sin datos de fractura de arcos costales, otra contusión en la región lumbar sin datos de fractura y otra en tercio medio de pierna derecha sin datos de fractura. Se diagnostica politraumatismo. 9.- En fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, se reitera información al Director de la

*Policía Municipal de Muna mediante el oficio de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y que no ha contestado. Se solicita informe policial y poner a disposición los autos involucrados. 10.- Se solicitan exámenes médicos. 11.- En fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis se rinde informe policial homologado de la Policía Ministerial Investigadora. 12.- En fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis se recibe oficio de la Policía Municipal de Muna. 13.- En fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis la Policía Municipal de Muna pone a disposición de la Fiscalía en los patios de la Comandancia de la Policía Municipal, los vehículos: 1) autobús marca Mercedes Benz, tipo Marcopolo color blanco con número económico 6581 ... de la empresa TEPER; 2) Pointer ... 3) camioneta Ford ... 14.- En fecha tres de agosto de dos mil dieciséis se solicita peritaje fotográfico de los vehículos. 15.- Dirección de Servicios Periciales presenta 99 placas fotográficas del lugar de los hechos. 16.- En fecha tres de agosto de dos mil dieciséis se realiza la inspección de los vehículos. 17.- Comparecencia de los elementos municipales Marcos Ismael Cach Paredes y Jesús Alberto González Góngora, establecen llegar al lugar a las veintitrés horas con cinco minutos, ver tres vehículos colisionados sin conductores, a las cinco horas con treinta minutos levantan vehículos llamando a las grúas para su traslado. 18.- Mediante memorial de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, Q1 solicita la devolución de su vehículo. 19.- En fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis se acuerda: no se accede a la devolución del vehículo al Apoderado Q1 debido a la falta de diligencias por realizar en dicho vehículo. 20.- Se toman 80 placas fotográficas de los vehículos involucrados y las llaves. 21.- En fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, comparece Q1, lo enteran del acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis y solicita copia de la presente diligencia. 22.- Mediante oficio de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis se brinda informe de verificación de los autos involucrados y las placas fotográficas de la diligencia. No cuenta con reporte de robo. 23.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis se solicita dictamen de causalidad al Director de Servicios Periciales. 24.- En fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio número FGE/DSP/CRIM/09992016, se rinde dictamen de criminalística en materia de hechos de tránsito terrestre. 25.- En fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se solicita el avalúo correspondiente. 26.- En fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se solicita la devolución del vehículo y se interpone denuncia en contra de E. A. H. P. y R. C. F. C. 27.- En fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis se devuelve el vehículo a Q1. 28.- En fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis se realiza dictamen pericial de valuación. 29.- Mediante oficio de fecha nueve de septiembre se cita al imputado R. C. F. C., en fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis. 30.- Mediante oficio de fecha nueve de septiembre se cita al imputado E. A. H. P., en fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis. 31.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se realiza acta de entrevista al imputado R. C. F. C., con defensor particular. Se lleva a cabo lectura de derechos al imputado. 32.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se realiza acta de entrevista al imputado E. A. H. P., con defensor particular. Se lleva a cabo lectura de derechos al imputado. 33.- En fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, Q1 solicita formulación a imputación ...”.*

- 8.-** Oficio sin número de fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete, a través del cual, el Director de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, remitió a esta Comisión el correspondiente informe escrito que le fuera solicitado, en el que indicó: “... Respecto a los

hechos acontecidos el día cinco de julio del dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintidós horas con cuarenta minutos, relacionado a un hecho de tránsito ocurrido en la carretera Muna-Opichén aproximadamente a cuatro kilómetros de esta localidad de Muna, Yucatán, se anexa al presente el Informe de la Policía Homologado debidamente certificado. Los documentos relacionados con la acta de cadena de custodia y eslabones de custodia, así como el inventario entregado por el gruero ... no se encuentra en los archivos de esta Dirección de Policía ya que hace aproximadamente dos meses atrás el que fuera Director de la Policía el C. Juan Manuel Narváez Euán, en su retiro al cargo no dejó documento alguno, pero no se omite manifestar que estos documentos se encuentran en la carpeta de investigación F6-F6/000489/2016 seguida en el Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado del Municipio de Maxcanú, se anexa copia del oficio de disposición, así también se menciona que el vehículo camión TEPER de la marca Mercedes Benz, tipo Marcopolo, color blanco, No. económico 6581 ... ya ha sido entregado al apoderado legal el C. Q1 ... no se omite manifestar que el oficial Jesús Alberto González Góngora ya no se encuentra laborando en esta corporación policiaca ...”.

### **Al referido oficio fueron anexados los siguientes documentos:**

- a) Oficio sin número de fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis, signado por el C. Juan Manuel Narváez Euán, en su carácter de Director de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, por medio del cual, en fecha veinticinco del citado mes y año, puso a disposición del Fiscal Investigador de la Agencia 16 con sede en la Localidad de Maxcanú, Yucatán, un autobús de la marca Mercedes Benz, tipo Marcopolo, color blanco, con número económico 6581 de la empresa TEPER; un auto de la marca Volkswagen, línea Pointer, modelo 2002, color dorado; una camioneta de la marca Ford, tipo Ranger, color azul, modelo 1984; y, el Informe Policial Homologado de fecha de evento cinco de julio del año dos mil dieciséis.
- b) Informe Policial Homologado de fecha de evento cinco de julio del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. Marcos Ismael Cach Paredes, elemento de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, en el que se asentó: “... Por medio de la presente me permito informar a Usted, el día cinco de julio del año dos mil dieciséis aproximadamente a las 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos, nos reportan por medio de una llamada telefónica de que había sucedido un accidente de tránsito en la carretera Muna-Opichén, por lo que inmediatamente abordamos la unidad 1241 a mi mando en compañía de los policías terceros Noé Emanuel (sic) Dzul Xool, Mario Alberto Domínguez Díaz, Reyes David Mukul Uc (sic) y Jesús Alberto González Góngora y nos dirigimos al lugar de los hechos siendo este la carretera Muna-Opichén kilómetro 4, a las 23:05 veintitrés horas con cinco minutos llegamos al lugar y nos percatamos que había tres vehículos, el primer vehículo un autobús de la marca Mercedes Benz, tipo Marcopolo, color blanco, no. económico 6581 ... de la empresa TEPER que se encontraba aproximadamente a tres metros de la carretera impactado frente a un árbol, el segundo vehículo un auto de la marca Volkswagen, línea Pointer, modelo 2002, color dorado ... que se encontraba a orilla de la carretera (cinta asfáltica), y el tercer vehículo camioneta de la marca Ford, tipo Ranger, color azul, modelo 1984 ... que igual se encontraba en orilla de la carretera,

*momentos después en el lugar de los hechos se aproxima la unidad 2159 Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública ... a cargo del oficial Manuel Moo Cantún (sic), en el lugar de los hechos no había ninguna que pudiera ser conductor o chofer de algún vehículo. Seguidamente el policía tercero Jesús Alberto González Góngora procede a ocupar a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos y a realizar el embalaje y etiquetado del auto de la marca Volkswagen, línea Pointer, modelo 2002, color dorado ... juntamente con su llave que se encontraba en el switch de arranque, y es trasladado (remolcado) por este mismo oficial en los patios de la comandancia municipal con la unidad 1241 a las 6:10 seis horas con diez minutos horas de la mañana del día 06 de julio y nuevamente el policía tercero Jesús Alberto González Góngora procede a ocupar a las 1:10 un horas con diez minutos del día siguiente y a realizar el embalaje y etiquetado de la camioneta de la marca Ford, tipo Ranger, color azul, modelo 1984 ... fue trasladado (remolcado) por el mismo oficial sin su llave a las 6:40 seis horas con cuarenta minutos de la mañana del mismo día con la misma unidad 1241; el comandante Marcos Cach procede a ocupar a las 23:25 veintitrés horas con veinticinco minutos y a realizar el embalaje y etiquetado al autobús de la empresa TEPER y es entregado para su traslado por grúa ... en los patios de la comandancia municipal a las 7:00 siete horas de la mañana y mismo día que los anteriores sin su llave ...”.*

- 9.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, inherente a la entrevista efectuada al **C. Marcos Ismael Cach Paredes, Comandante de la Policía Municipal de Muna, Yucatán**, quién señaló: “... que el cinco de julio del año dos mil dieciséis, el entrevistado se encontraba en la comandancia de la Policía Municipal de Muna cuando recibe una llamada al celular, donde le manifiestan unos ciudadanos que en la carretera Muna-Opichén, se había suscitado un hecho de tránsito, siendo el caso que el entrevistado, se traslada en la unidad 1241 con los policías terceros, Noé Emanuel Dzul Xool (sic) y Mario Alberto Domínguez Díaz, Reyes David Uc Macul (sic), y Jesús Alberto González Góngora, manifestando el compareciente que este último oficial ya no labora en la Policía del Municipio de Muna, Yucatán, siendo el caso que al llegar aproximadamente al kilómetro cuatro de la carretera Muna a Opichén, al llegar a dicho lugar pudo ver que tres vehículos habían colisionado, describiendo el primero una camioneta tipo Ford Ranger color Azul, un automóvil Volkswagen Pointer color dorado, y un camión TEPER de pasajeros, manifestando el comandante Cach Paredes, que al llegar se acercaron los conductores del automóvil Pointer y de la Camioneta Ranger, manifestando que el conductor del autobús había huido del lugar después de haber ocasionado el choque, sigue manifestando el comandante Cach Paredes que después de cerciorarse de la salud y de la integridad corporal de los presentes, procedió a acordonar el área, para luego esperar a los elementos de la Policía Estatal, retirándose del lugar a las tres y media de la mañana, para trasladarse a la comandancia para luego regresar al lugar de los hechos a las seis de la mañana donde constató la llegada de la grúa ... haciendo hincapié de que ya no se encontraban los conductores antes mencionados, hace manifiesto que no conoce al Licenciado Q1 ni a Q2 los cuales son presuntos agraviados en el expediente que nos ocupa, manifestando que nunca hizo descender a nadie del camión tipo TEPER, ni mucho menos se trasladó a ningún ciudadano algún nosocomio, haciendo saber que su participación fue solo

*presencial y de salvaguardo a los presentes manifestando que como a las ocho de la mañana sale de turno poniéndose franco ...”.*

- 10.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, concerniente a la entrevista realizada al **C. Noé Enmanuel Dzul Xool, Oficial Tercero de la Policía Municipal de Muna, Yucatán**, quién manifestó: “... *que el día cinco de julio del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las diez horas el compareciente se encontraba en la unidad con número económico 1241, dando vigilancia al poblado de Muna en compañía de los elementos Reyes Uc, Mario Domínguez y Marcos Cach, cuando les avisan vía radio que se presenten en la carretera Muna-Opichén, ya que se había presentado una colisión, al llegar al lugar de los hechos, el compareciente manifiesta que se da cuenta que una camioneta que se dedica a vender agua purificada color azul, un automóvil de color beige el cual se utiliza para vender pan y un camión de pasajeros de la empresa ADO, se encontraban colisionados y este último se encontraba estampado en un árbol del lugar, al bajarse a revisar si había algún herido, se percataron que ya no se encontraba ninguna persona en el lugar de los hechos, únicamente los automóviles colisionados, por lo que procedieron a dar aviso a la Fiscalía para levantar las actas correspondientes, el manifestante durante la espera de la fiscalía se dedicó a dirigir el tránsito, pues el siniestro se dio en una curva de dicha carretera, al llegar la fiscalía levantó el peritaje, actas correspondientes y piden auxilio de una grúa para el traslado de los automóviles, al llegar dicho auxilio la fiscalía ordena se envíen los automóviles siniestrados al local de la Policía del poblado de Muna, pero que se quedaría a cargo de la Fiscalía de Maxcanú, pues en ese momento no se podían trasladar hasta dicho poblado ...”.*
- 11.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, relativa a la entrevista efectuada al **C. Reyes David Uc Mukul, Oficial Tercero de la Policía Municipal de Muna, Yucatán**, quién refirió: “... *que el cinco de julio del año dos mil dieciséis se le da la orden que se apersona en la carretera Muna-Opichén, ya que se había suscitado un hecho de tránsito, siendo el caso que el entrevistado se traslada en la unidad 1241 con su comandante Marcos Cach y sus compañeros Noé Emanuel Dzul Xool (sic) y Mario Alberto Domínguez Díaz, y Jesús Alberto González Góngora, haciendo de mi conocimiento que este último oficial ya no labora en la Policía Municipal del Muna, Yucatán, siendo el caso que al llegar al lugar pudo ver que tres vehículos habían chocado, recordando que los vehículos involucrados eran una camioneta Ranger, un Pointer y un camión TEPER, manifestando el comandante que sus instrucciones fueron acordonar el área y dirigir el tránsito, pudiendo percatarse que en el lugar no había persona alguna, transcurriendo una hora hasta que llegaron los elementos de la Policía Estatal, haciendo hincapié que nunca tuvo trato con ninguna persona el día de los hechos ni mucho menos conoce al Q1 ni a Q2 los cuales son presuntos agraviados en el expediente que nos ocupa, quitándose del lugar a las dos de la madrugada saliendo de turno a las ocho de la mañana poniéndose franco. Se hace constar la presencia del licenciado Miguel Napté Juez Calificador del Municipio de Muna el cual en uso de la voz manifiesta que el ciudadano Jesús Alberto González Góngora ya no labora como funcionario público del Municipio de Muna, Yucatán ...”.*

- 12.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, correspondiente a la entrevista realizada al **C. Mario Alberto Domínguez Díaz, Oficial Tercero de la Policía Municipal de Muna, Yucatán**, quien narró: *“... que el día cinco de julio del año dos mil dieciséis, aproximadamente de diez a once de la noche el compareciente se encontraba en el Palacio Municipal cuando recibe una llamada a la central, en la cual se pide auxilio para acudir a un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Muna-Opichén, por lo que va en la unidad número económico 1241 acompañado de los elementos de la misma corporación los CC. Reyes Uc, Noé Dzul y Marcos Cach, al llegar al lugar de los hechos se percata de tres vehículos, una camioneta color azul marca Ford, un carro color dorado no recordando el modelo y un camión de pasajeros de marca Mercedes Benz el cual se encontraba prensado en un árbol que se encontraba a un costado de la carretera, el ver esto, descienden de la unidad para revisar si en dicho siniestro se encontraban las personas responsables o algún herido, al darse cuenta que no se encontraban personas en el lugar de los hechos, únicamente los vehículos colisionados, el manifestante se dedica a dar vialidad pues es una zona muy transitada, manifiesta que al llegar los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública les dan la orden de que se retiren y lo único que sabe de los automóviles es que los trasladaron al estacionamiento de la presidencia ...”*.
- 13.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, relativa a la entrevista realizada al ciudadano **E. A. H. P.**, quien refirió: *“... que en fecha 05 cinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se encontraba transitando sobre la carretera Muna-Opichén, a bordo de su vehículo Volkswagen Pointer cuando repentinamente se le estalló una llanta por lo cual tuvo que orillarse, iba en compañía de su esposa C. N. P. D. y eran aproximadamente las 21:00 veintiún horas ... el hecho sucedió ya que no vio un bache, se revienta su neumático, doblándose el rin y alcanza a estacionarse en la orilla de la carretera, admitiendo que no tenía señalizaciones reflejantes pero que se presentó su amigo de nombre R. F. C., manejando una camioneta la cual contaba con una lona blanca, la cual estaciona atrás de su automóvil, coloca unas ramas y prende sus intermitentes, siendo el caso que se encontraba viendo cómo cambiar su llanta con la ayuda de su amigo R. F., cuando un vehículo, un camión de transporte de personal, aparentemente sin frenos o con el chofer distraído, probablemente jugando su celular, lo cual deduce porque es ilógico que no hubiere visto las luces intermitentes, embiste la camioneta de su amigo y el vehículo de él, proyectándose después contra un árbol, siendo el caso que este hecho ocurrió cerca de las diez de la noche y es hasta las diez horas con treinta minutos aproximadamente que se presentó la Policía Municipal de Muna, Yucatán, los cuales toman datos del evento, los nombres de los involucrados, preguntando si cuentan con licencia, llega el representante del camión TEPER que los embistió, que nunca llegó el representante de la aseguradora y que en ningún momento se hizo un peritaje o al menos no vio que se realice ningún peritaje por parte de la policía de Muna, ni de los de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se quedaron esperando toda la noche sin que se presente personal de la aseguradora y al amanecer una grúa se llevó el camión TEPER, y su vehículo y el de su amigo R., elementos de la policía municipal de Muna los llevaron*



*arrastrados, indicando que todo los vehículos fueron llevados a las instalaciones de la Policía Municipal de Muna, que sabe que el camión TEPER fue entregado a la empresa como a los 15 quince días de acontecido el suceso y los vehículos tanto de él como de su amigo se quedaron en la Policía Municipal como hasta la presente fecha, ahora bien, respecto a si hubo algún lesionado indica que el conductor del camión TEPER que los embistió manifestó que le dolía el pecho y la ambulancia de Muna vio que se lo llevó pero estaba tranquilo ya que incluso bajo su estéreo del camión ...”.*

**14.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, relativa a la entrevista efectuada al **C. Janitzio Manuel Moo Kantún, oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, quién señaló: *“... con relación a los hechos de la queja, el compareciente, ese día recibió alrededor de las veintitrés horas un reporte de haberse suscitado un accidente, en la carretera Muna-Opichén, y encontrándose a bordo de una unidad oficial que no recuerda el número económico pero que era una camioneta y en (sic) acompañado de su compañero de nombre Israel Cárdenas, se trasladaron a dicho lugar, es el caso, que al llegar observan que había elementos de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, procediendo a entrevistarse con ellos para saber sobre los hechos del accidente y posteriormente se entrevistó con las partes involucradas pero haciendo notar que durante su intervención con dichas partes no le comentaron de haber alguna persona lesionada, y permaneciendo en dicho lugar aproximadamente una media hora a una hora, de todo esto manifestando se realizó su informe homologado el cual pide que se tenga por reproducido en este acto, y que una vez que terminó su intervención se retiró del lugar y hasta en el momento en que se retiró del lugar no se le había reportado de haber alguna persona lesionada, siendo todo lo que desea manifestar, al respecto, el suscrito auxiliar, le preguntó si derivado de los hechos suscitados con motivo del hecho de tránsito se procedió por su parte al levantamiento de la cadena de custodia correspondiente, a fin de determinarse la responsabilidad de las partes involucradas, a lo que, respondió que por su parte no se realizó sino que era más bien de la Policía Municipal el hacerlo por haber tenido primeramente el conocimiento y no sabe si se realizó después de quitarse del lugar ...”.*

**15.-** Acta circunstanciada de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, mediante la cual, se hizo constar que personal de este Organismo, realizó una diligencia de inspección ocular respecto de la Carpeta de Investigación marcada con el número F6-F6/489/2016, en la que destacan las constancias que se relacionan a continuación: *“... 1.- En fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, comparecen a interponer demanda los CC. E. A. H. P. y A. B. T. L., quienes en su parte conducente manifiestan lo siguiente: **E. A. H. P.** ... soy propietario del vehículo de la marca Volkswagen, línea pointer, color dorado, modelo 2002, lo cual acredito en este momento ... el día de ayer 5 cinco de julio del año en curso (2016), me encontraba conduciendo mi vehículo de la marca Volkswagen, línea pointer, de color dorado, modelo 2002, conmigo se encontraba mi esposa la C. C. N. P. D. y nuestros 2 hijos menores de edad; me había quitado de la localidad de paraíso ... me faltaban como cuatro kilómetros para llegar a la localidad de Muna, pero la calle que te lleva a la población de Muna está muy mala, hay mucho bache, cuando pasé por un bache*

*muy grande, se me pandeó el ring de la llanta delantera derecha, debido a que se pandeó el ring se le salió rápidamente todo el aire de la llanta, por lo que tuve que orillarme y estacionar mi coche a la orilla de la carretera, esto sobre el carril derecho, dejé prendido las luces y los intermitentes de mi vehículo, así como también puse a una distancia de 10 diez metros de mi coche hojas y ramas de árboles, en total puse 5 cinco filas de hojas y ramas de árboles a una distancia cada una de aproximadamente 10 diez metros, para que los vehículos que pasaran junto a nosotros tuvieran precaución y vieran que mi vehículo estaba estacionado, así que me dispuse a cambiar la llanta de mi coche, en lo que cambiaba la llanta del coche, mi esposa junto con mi hijo descendieron del carro, la única que se quedó dentro del coche fue mi hija, mi esposa estaba junto a mí alumbrándome con la luz de su teléfono celular para que pudiera ver bien, durante ese momento pasaron dos tráileres y un coche y lo que mi esposa hacía era mover su teléfono celular con la luz activada para que los conductores nos vieran por lo que no tuvimos problemas, transcurrido entre 5 cinco y 10 diez minutos en que pasó un amigo acompañado de su esposa quienes al vernos enseguida se detuvieron a ayudarnos ... siendo aproximadamente a las diez horas con veinte minutos siempre del día de ayer, escuché que mi amigo grite "cuidado" por lo que reaccioné, jalé a mi esposa del brazo y nos hicimos para atrás, lo único que pasó es que a mi esposa se le cayó mi hijo de sus brazos, pero no le pasó nada, así como también escuché un fuerte golpe, vi que un camión de los conocidos como TEPER de color blanco nos había impactado, dicho camión también se encontraba en movimiento sobre el carril derecho con dirección a la localidad de Muna, Yucatán, lo que pasó fue que el conductor del camión conocido como TEPER estaba yendo a exceso de velocidad, además que estaba distraído, mucha gente comentó que dicho conductor estaba usando su teléfono celular, por lo que primeramente el camión se impactó en su parte delantera derecha, con la parte trasera izquierda de la camioneta de mi amigo R., por lo que la camioneta de mi amigo R. debido al impacto se movió hacia adelante, golpeando mi vehículo en la parte de atrás pero el conductor del camión conocido como "TEPER" en ningún momento frenó, por lo que continuó en línea recta, una vez que primeramente impactó a la camioneta de mi amigo R., golpeó mi coche en su costado izquierdo, o sea, del lado de la puerta del conductor y el camión conocido como TEPER terminó impactado con un árbol grande que hay en la maleza siempre sobre el carril de la derecha con dirección a Muna, Yucatán, una vez ocurrido esto, rápidamente me acerqué a mi coche ya que mi hija siempre permaneció a bordo del vehículo, pero no le pasó nada, así como también mi amigo y su esposa estaban bien, ninguno resultó lastimado. Me acerqué junto con mi esposa y mi amigo R. al camión conocido como "TEPER" el cual quedó como a veinte o treinta metros de distancia de nuestros vehículos, por lo que desde fuera de dicho camión nos pusimos a gritarle al conductor ¿estás bien? ¿estás bien? Pero no nos contestaba, solo vimos que el conductor intentaba salir del camión, nos dimos cuenta que en el camión no había pasajeros únicamente venía a bordo el conductor, pero no podía salir porque las puertas estaban atascadas, vimos como caminaba por todo el pasillito del camión, estaba como desesperado, pero le preguntábamos si estaba bien y no contestaba, se puso hacer llamadas desde su celular y ya luego se quedó dentro del camión. Los primeros en llegar al lugar fueron los policías municipales de Muna, Yucatán, quienes se pusieron a dirigir el tránsito, tomar datos y ver que no haya ningún lesionado, los policías municipales de Muna, Yucatán, ayudaron a*

abrir la puerta del camión conocido como “TEPER” para bajar al conductor quien decía que tenía mucho dolor en el pecho, tengo entendido que el conductor se llama Q2 ... vi que lo dejaron acostado sobre un cojín del camión porque se sentía muy mal. Luego los policías municipales de Muna, Yucatán, se llevaron jalados mi vehículo y la camioneta de mi amigo R. hasta el Palacio Municipal de Muna, Yucatán, lo dejó estacionado exactamente a un costado del campo de béisbol que hay en Muna, en lo que trasladaban a dicho camión, pude ver que ... tenía en la parte superior derecha el número 6581 ... no sé qué haya pasado con el conductor del mencionado camión, en el lugar de los hechos nos dijeron que se lo iban a llevar al Hospital O’Horán de la Ciudad de Mérida, Yucatán, ya que se encontraba lesionado, pero no sé exactamente si estaba en calidad de detenido, ya que nunca nos informaron nada ...”. **A. B. T. L.:** ... soy propietaria del vehículo de la marca Ford, tipo Ranger de color azul modelo 1984, el cinco de julio aproximadamente a las diez horas con veintidós minutos, mi vehículo era conducido por mi esposo R. C. F. C. y yo iba de pasajera, por lo que al estar circulando sobre la carretera que va de la localidad de Opichén a Muna, al estar aproximadamente a 4 km antes de llegar a la localidad de Muna, nos encontramos estacionados sobre dicha carretera en el lado derecho el vehículo Volkswagen tipo pointer, de color dorado, percatándonos de que se trata del vehículo propiedad de un conocido de nombre E. A. H. P. por lo que mi esposo se detuvo para prestarle ayuda ... es el caso que siendo aproximadamente las diez horas con treinta y cinco minutos nos dimos cuenta de que a lo lejos venía con las luces altas, circulando un vehículo pesado, que al estar acercándose le comenzamos hacer yo y mi esposo, señalamientos con las luces de nuestros celulares pero a medida de que se acercaba y no se detenía, ya que venía a toda prisa, su conductor continuó su circulación y como yo y mi esposo estábamos parados cerca de la orilla de la carretera nos tiramos hacia la derecha para caer sobre la maleza y el vehículo al continuar su circulación logró golpear mi vehículo en su parte trasera izquierda y al vehículo Volkswagen, por lo que ante esto, yo y mi esposo corrimos hacía donde estaba estacionado mi vehículo y al llegar me di cuenta de que había sido golpeado y tenía daños en la parte trasera así como todo el costado izquierdo y varios garrafones para agua dañados ... también me di cuenta de que fuera de la carretera en el lado derecho sobre la maleza a una distancia de aproximadamente 30 treinta metros quedó impactado contra un árbol, el camión que momentos antes había golpeado mi vehículo siendo este camión de transporte de personal, color blanco con la leyenda de “TEPER”, a los costados ... y su conductor al parecer se encontraba lesionado, el cual quedó en el interior del citado camión, de transporte de personal, color blanco, con la leyenda “TEPER”, a los costados ... por lo que mi esposo con su teléfono celular, procede hablar a la policía municipal y a los policías se les dio información de lo que había sucedido, así como también llegó un vehículo de la policía estatal y una ambulancia de traslado de Muna, valoró al conductor del camión, para su traslado y atención médica, el cual dijo a los policías llamarse Q2 (sic), asimismo manifestó que los policías nos indicaron que nos quedáramos en el lugar ya que personal del jurídico de la empresa “TEPER” llegaría para solucionar el accidente, por lo que siendo las 03:00 tres horas de la madrugada del día de hoy, se presentaron al lugar dos personas del sexo masculino quienes manifestaron ser del jurídico de la empresa “TEPER” y preguntaron por los propietarios de los vehículos dañados y yo les dije que era propietaria del vehículo Ford Ranger y nos dijeron que tendrían que esperar a que la autoridad

municipal diera un veredicto ya que estaban dispuestos a pagar los daños ocasionados y cuando los policías municipales que condujeron les dijeron a estas personas que el conductor del camión de TEPER era responsable, las personas identificadas como del jurídico, manifestaron que ya no se harían cargo y que mejor se levantara la denuncia correspondiente, posteriormente como a las 6:00 seis horas del día de hoy, la patrulla de la policía municipal que fue al lugar de los hechos trasladaron mi vehículo hasta el estacionamiento del Palacio Municipal de Muna, y posteriormente esta misma patrulla trasladó el vehículo Volkswagen hasta el mismo lugar y una grúa ... trasladó el camión hasta el campo de béisbol denominado "Emiliano Zapata", asimismo, los policías municipales nos informa que nos esperaban en la comandancia de la policía a las 10 diez horas para tratar con las personas del jurídico de "TEPER" y con el conductor Q2, la forma de llegar a un arreglo con relación a los daños de mi vehículo, por lo que a esa hora junto con mi esposo me presenté a la comandancia de la policía de Muna, pero al llegar al departamento del jurídico se nos informa que no se presentaron los del jurídico y que en cuanto al conductor Q2 este ya no se encontraba detenido y nos indicaron que mejor interponga la denuncia correspondiente ...". 2.- En fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis se rinde informe policial homologado de la Policía Ministerial Investigadora, mismo que en su parte conducente dice: "... en fecha 12 del mes de julio del año 2016 siendo las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, entrevisté al imputado Q2 quien dijo llamarse correctamente Q2. No omito manifestar que por más diligencias realizadas en el lugar donde ocurrieron los hechos, siendo esto la carretera Opichén-Muna, no fue posible localizar testigos o personas que aportaran más datos ...". 3.- En fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis se recibe oficio de la Policía Municipal de Muna, mismo que en su parte conducente dice: "... pongo a disposición en los patios que ocupa la comandancia de la policía municipal con sede en Muna, los siguientes vehículos: 1) autobús de la marca Mercedes Benz, tipo Marcopolo, color blanco, No. Económico 6581 ... de la empresa TEPER; 2) auto de la marca Volkswagen ... 3) camioneta de la marca Ford, tipo Ranger color azul ... se anexa Informe Policial Homologado ... realizado por el Oficial Marcos Ismael Cach Paredes el día catorce de julio del año dos mil dieciséis, en este punto, se hace constar que dentro de las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, se encuentra anexado el informe policial homologado de referencia, sin embargo, se hace constar que en la segunda hoja, exactamente en la séptima línea del único párrafo, cambia el contenido de dicho informe, por lo que se hace constar que en el que se encuentra integrado en las constancias de la Carpeta de Investigación en cuestión, dice: "... iniciando la correspondiente cadena de custodia. Seguidamente, el mismo oficial Jesús González regresa al lugar de los hechos a las 6:40 seis horas con cuarenta minutos y nuevamente siendo las 6:20 seis horas con veinte minutos procede a ocupar y a realizar el traslado en los patios de la comandancia municipal con la unidad 1241 la camioneta de la marca Ford tipo Ranger, color azul modelo 1984, con placas de circulación ... iniciando con la correspondiente cadena de custodia. Seguidamente siendo las 6:30 seis horas con treinta minutos procedo a ocupar y a realizar la cadena de custodia del autobús marca Mercedes Benz de la empresa "TEPER" y siendo las 6:40 seis horas con cuarenta minutos es entregado para su traslado por la grúa ... en los patios de la comandancia municipal, finalizando los traslados a las 07:10 siete horas con diez minutos. Cabe mencionar que durante el traslado de los vehículos permanecí en todo momento en el lugar de los hechos

para el debido resguardo ...”. 4.- Comparece elemento de la Policía Municipal Marcos Ismael Cach Paredes, mismo que en su parte conducente dice: “... el día cinco de julio del año en curso ... alrededor de las 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos en las instalaciones de la comandancia de la Policía Municipal cuando nos reportan por medio de una llamada telefónica de que había sucedido un accidente de tránsito en la carretera Muna-Opichén por lo que abordamos la unidad 1241 y nos dirigimos al lugar de los hechos ... por lo que siendo las 23:00 veintitrés horas llegamos al lugar y me percaté de que habían 3 vehículos siendo que el primer vehículo un autobús de la marca Mercedes Benz con número económico 6581 ... que se encontraba aproximadamente a tres metros de la carretera impactado frente a un árbol, el segundo ... posteriormente al lugar de los hechos se aproximó la unidad 2159 Policía Estatal a cargo del oficial Manuel Moo Cantún (sic), en el lugar no había persona que fuera conductor o chofer de algún vehículo de los mencionados, por lo tanto, siendo el día 6 seis de julio del año en curso (2016) alrededor de las 05:30 cinco horas con treinta minutos el policía tercero Jesús Alberto González Góngora procede a ocupar y a realizar la cadena de custodia del autobús marca Mercedes Benz de la empresa TEPER y siendo las 06:40 seis horas con cuarenta minutos es entregado para su traslado por la grúa ... en los patios de la comandancia municipal finalizando los traslados de los vehículos mencionados a las 07:10 de la mañana ...”. 5.- Comparece policía municipal del H. Ayuntamiento de Muna, Yucatán, Alberto González Góngora, mismo que en su parte conducente dice: “... siendo el día 6 seis de julio del año en curso (2016) alrededor de las 05:30 cinco horas con treinta minutos procedí a ocupar y realizar el traslado en los patios de la comandancia municipal con la unidad 1241, el auto de la marca Volkswagen ... iniciando con la correspondencia de la Policía Municipal de Muna. Posteriormente le hice entrega al comandante Marcos Ismael Cach Paredes del vehículo de la marca Volkswagen con su respectiva llave y el vehículo de la marca Ford Ranger con su respectiva cadena de custodia ...”. 6.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se realiza acta de entrevista al imputado R. C. F. C. con defensor particular. Se lleva a cabo lectura de derechos al imputado, mismo que en su parte conducente dice: “... el día 5 cinco de julio del año en curso (2016) alrededor de las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, en compañía de mi esposa A. B. T. L., veníamos de regreso de la localidad de Opichén ... me percaté de que a un lado de la carretera en el acotamiento estacionado con luces prendidas, un vehículo de la marca Volkswagen tipo pointer color dorado y conforme me fui acercando ... en ese momento nos percatamos de la presencia de E. A. H. P. junto con su esposa ... por último venía un vehículo que yo me percaté que era un camión y enseguida comencé hacerle señas con mis luces y dicho vehículo no bajó su velocidad y conforme se iba acercando sin bajar su velocidad me percaté de que se trataba de un camión de color blanco con letras azules de la línea TEPER, en donde el conductor que ahora sé que responde al nombre de José Q2 (sic), al momento que conducía dicho vehículo de la línea TEPER, pude percatarme que se encontraba utilizando su teléfono celular, yo grité ... seguidamente el TEPER se impactó con un árbol por tal motivo se detuvo también ... seguidamente caminamos hacia el camión TEPER para saber si el conductor se encontraba bien y me percaté que el conductor se encontraba bien, y me percaté que el conductor no podía salir del vehículo y estaba hablando por teléfono y ante su negativa nos hicimos a un lado ... comencé a marcar a la policía municipal de Muna quienes llegaron mucho tiempo después ...”.

## **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA**

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que **servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Muna, Yucatán**, transgredieron el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública de la persona jurídica denominada A1**, en primer lugar, en virtud que el Informe Policial Homologado levantado con motivo del accidente de tránsito suscitado en fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, en el que se vio involucrado un autobús de su propiedad, contiene hechos ajenos a la realidad, lo que trajo como consecuencia la existencia de perjuicios legales en su agravio, así como al remitir a esta Comisión, un parte informativo distinto al que envió a la Representación Social, observándose circunstancias distintas entre ambos informes; en segundo lugar, al no poner de forma inmediata a disposición de la Autoridad Ministerial los vehículos implicados en el hecho de tránsito en cuestión; y, en tercer lugar, al no haber emitido el correspondiente peritaje con motivo del siniestro en comento; situaciones que distan de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

**El Derecho a la Legalidad**,<sup>4</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**El Derecho a la Seguridad Jurídica**,<sup>5</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**,<sup>6</sup> es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Estos derechos encuentran sustento jurídico en los **artículos 1° párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto, y 109 párrafo primero de la fracción III**

---

<sup>4</sup>Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

<sup>5</sup>Ibidem, p. 1.

<sup>6</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que a la letra señalan:

*“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

*“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.*

*“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...),*

*Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.*

*Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.*

*“Artículo 109 Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...), (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u*

*omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.*

Así como, en los **artículos 80, 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 80.-** *Todo servidor público de los ayuntamientos cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de las faltas, violaciones u omisiones en que incurra en ejercicio de los mismos, en los términos del Título Noveno de esta Constitución”.*

**“Artículo 97.-** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.*

**“Artículo 98.-** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

**I.-** *Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

**II.-** *La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable ...*

**III.-** *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley*



*establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el título sexto de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.*

*La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.*

*Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción ”.*

**También, en los artículos 40 fracciones I y III, 41 fracción I, y 43 fracción VI y párrafo último de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que prevén:**

**“Artículo 40.-** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

**I.** *Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...),*

**III.** *Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho ...”.*

**“Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

**I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice ...”.

**“Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: (...), (...), (...), (...), (...),

**VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos ...

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.*

Asimismo, en el **artículo 11 fracciones II y III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que señala:

**“Artículo 11.-** Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: (...),

**II.-** Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales;

**III.-** Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección al patrimonio y derechos de las mismas ...”.

Además, en los **artículos 2 y 39 en sus fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que estipulan:

**“Artículo 2.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales”.

**“Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

**I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión



*“**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

*“**Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

### OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 41/2017**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se acredita fehacientemente que **servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Muna, Yucatán, vulneraron el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de la persona moral denominada “A1”** con base en las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** En el caso que nos ocupa, se tiene que el ciudadano **Q1** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral **A1**, personalidad que acreditó con el instrumento notarial número 80,204, pasado ante la Fe del Notario Público número 7 del Distrito Federal, mediante escrito de fecha dos de agosto del año dos mil dieciséis, interpuso formal queja en contra de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, al manifestar que alrededor de las veintidós horas del día cinco de julio del año dos mil dieciséis, se suscitó un accidente de tránsito en el kilómetro 26.5 de la carretera estatal Maxcanú-Muna, tramo Opichén-Muna, aproximadamente a 3.6 kilómetros del entronque a la entrada de la población de Muna, Yucatán, en el que estuvieron involucrados tres vehículos, entre ellos un autobús propiedad de su representada, incidente que motivó la presencia de elementos tanto de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quienes no levantaron ningún tipo de reporte, acta, cadena o eslabón de custodia por los indicios encontrados en el lugar, así como tampoco informaron de lo sucedido al Órgano Investigador, limitándose únicamente a observar los hechos, y a persuadir al personal de su poderdante, al igual que al conductor del autobús que llegaron a un arreglo, sin que mediara sustento legal que señalara como responsable del accidente al mencionado chofer, procediendo la Policía Municipal de Muna, Yucatán, a trasladar a la referida localidad los vehículos involucrados en el accidente, sin que se elaborara un inventario de los bienes asegurados, ni se tomaran las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos, por lo que con fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, el ciudadano **Q1** interpuso la correspondiente denuncia por los daños ocasionados a la unidad propiedad de su representada ante la Representación Social, quien en fecha siete de julio del año dos mil dieciséis, solicitó al Director de la aludida corporación policiaca, que a la brevedad posible pusiera a su disposición los tres vehículos involucrados en el accidente en cuestión, así como

remitiera el Informe Policial Homologado levantado con motivo del aludido suceso, sin que la citada institución policial diera cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado, por lo que en fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis, el Órgano Investigador nuevamente requirió al Director de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, la puesta a disposición de los vehículos y del Informe Policial Homologado, así como se solicitó también las cadenas de custodia respectivas, sin que la referida autoridad municipal diera cumplimiento a la petición que le fue realizada, ocultando de esta manera información que es necesaria para el esclarecimiento de los hechos, situación que además atenta en contra del patrimonio de su representada, al encontrarse detenida su operatividad y por consiguiente su rentabilidad.

De las manifestaciones anteriores, se corrió traslado al C. Víctor Manuel Marave Sosa, entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Muna, Yucatán, quién por conducto del oficio sin número de fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, rindió el informe de colaboración que le fuera solicitado, en el que señaló que alrededor de las veintidós horas con cuarenta minutos del día cinco de julio del año dos mil dieciséis, se recibió en la comandancia municipal de la citada localidad, un reporte vía telefónica sobre un accidente de tránsito suscitado en la carretera Muna-Opichén, por tal razón, los policías municipales de nombres Marcos Ismael Cach Paredes, Noé Enmanuel Dzul Xool, Mario Alberto Domínguez Díaz, Reyes David Uc Mukul y Jesús Alberto González Góngora se dirigieron al mencionado sitio, al que arribaron a las veintitrés horas con cinco minutos, donde se percataron que había tres vehículos, entre éstos un autobús, notando además que no se encontraba persona alguna que pudiera ser conductor o chofer de los mismos, procediendo dichos oficiales a trasladar los vehículos a los patios de la Comandancia Municipal de Muna, Yucatán, previa elaboración de las correspondientes cadenas de custodia, no omitiendo manifestar, que al lugar de los hechos, también se apersonó un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán de nombre Janitzio Manuel Moo Kantún.

Por su parte, el C. Luis Antonio Tut Xool, entonces Director de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, al rendir el correspondiente informe escrito, mediante oficio sin número de fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete, indicó que los hechos acontecidos el día cinco de julio del año dos mil dieciséis, se plasmaron en el Informe Policial Homologado de la propia fecha, y que la documentación relativa a las cadenas de custodia e inventario no contaba con ella, en virtud que su antecesor al retirarse del cargo no dejó documento alguno, sin embargo, manifestó que dichas constancias se encontraban glosadas a la Carpeta de Investigación marcada con el número F6-F6/489/2016 radicada ante el Órgano Investigador con sede en Maxcanú, Yucatán, señalando además que el autobús de la marca Mercedes Benz, tipo Marcopolo, color blanco, con número económico 6581 ya había sido entregado al C. Q1.

Asimismo, el ex Director de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, adjuntó a su mencionado oficio, copia simple del Informe Policial Homologado de fecha de evento cinco de julio del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. Marcos Ismael Cach Paredes, agente de la Policía Municipal de la referida localidad, en el que se asentó que el día cinco de julio del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las veintidós horas con cuarenta minutos, les fue reportado telefónicamente un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Muna-Opichén, motivo por el cual, el aludido oficial se dirigió al mencionado lugar en compañía de los policías Noé

Enmanuel Dzul Xool, Mario Alberto Domínguez Díaz, Reyes David Uc Mukul y Jesús Alberto González Góngora, al que llegaron a las veintitrés horas con cinco minutos, observando que se encontraban tres vehículos, entre ellos un autobús, sin que estuvieran presentes en el sitio los conductores de los mismos, por lo que procedieron a ocupar dichos vehículos y trasladarlos a los patios de la Comandancia Municipal de Muna, Yucatán, no sin antes realizar el embalaje y etiquetado de los mismos, señalando además que al lugar se aproximó la unidad 2159 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán a cargo del oficial Janitzio Manuel Moo Kantún.

Además, el C. Luis Antonio Tut Xool, para acreditar sus aseveraciones, anexó a su referido informe escrito, copia simple del oficio sin número de fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis, a través del cual, el C. Juan Manuel Narváez Euán, en su carácter en ese entonces de Director de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, en fecha veinticinco del citado mes y año, puso a disposición de la Autoridad Ministerial con sede en el Municipio de Maxcanú, Yucatán, los vehículos involucrados en el accidente en comento, así como el Informe Policial Homologado levantado con motivo del mismo.

A su vez, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al rendir su informe de colaboración a través del oficio número SSP/DJ/21452/2016 de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciséis, adjuntó copia certificada del Informe Policial Homologado con número de folio SCIES 149374 de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, suscrito por el elemento C. Janitzio Manuel Moo Kantún, quién refirió que por indicaciones de su control de mando, alrededor de las veintitrés horas del citado día cinco de julio del año dos mil dieciséis, se trasladó al kilómetro 6 de la carretera estatal Muna-Opichén, para verificar un reporte de un hecho de tránsito, sitio en el que al llegar, se percató que eran tres vehículos los involucrados en el accidente, siendo éstos, un autobús operado por el ciudadano Q2, una camioneta Ford Ranger de color azul manejada por R. C. F. C., y un Volkswagen Pointer de color dorado conducido por E. A. H. P., sin que se reportara persona lesionada alguna, haciéndose cargo del hecho de tránsito el C. Marcos Ismael Cach Paredes, Comandante de la Policía Municipal de Muna, Yucatán.

Asimismo, el policía estatal Janitzio Manuel Moo Kantún, al momento de declarar ante personal de esta Comisión en fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, se pronunció en igualdad de circunstancias al contenido de su Informe Policial Homologado arriba descrito, es decir, al narrar que aproximadamente a las veintitrés horas del día cinco de julio del año dos mil dieciséis, recibió el reporte que se había suscitado un accidente de tránsito en la carretera Muna-Opichén, motivo por el cual, se trasladó hasta dicho lugar, en donde al llegar observó que se encontraban elementos de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, quienes ya habían tomado conocimiento del hecho de tránsito, con los cuales se entrevistó al igual que con las personas involucradas en el mismo, a efecto de tener conocimiento de los pormenores de lo acontecido, sin que nadie le hiciera ningún comentario respecto a persona alguna que hubiera resultado lesionada, por lo que una vez que terminó de dialogar con las partes presentes se retiró del lugar, sin que realizará diligencia alguna, ya que esto le correspondía a los elementos de la corporación policiaca municipal por haber tenido conocimiento primero de los hechos.

Pues bien, con base en las evidencias recabadas por personal de este Organismo, se desprende que, contrario a lo referido en el Informe Policial Homologado suscrito por el C. Marcos Ismael Cach Paredes, elemento de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, en el sitio donde se suscitó el accidente de tránsito que nos ocupa, sí estaban presentes los conductores de los vehículos involucrados en el mismo, lo que además se acredita con:

- a) La denuncia interpuesta por el ciudadano E. A. H. P. en fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, quién ante el Órgano Investigador indicó: *“... el día de ayer 5 cinco de julio del año en curso (2016), me encontraba conduciendo mi vehículo de la marca Volkswagen, línea pointer, de color dorado, modelo 2002 ... me faltaban como cuatro kilómetros para llegar a la localidad de Muna ... cuando pasé por un bache muy grande, se me pandeó el ring de la llanta delantera derecha, debido a que se pandeó el ring se le salió rápidamente todo el aire de la llanta, por lo que tuve que orillarme y estacionar mi coche a la orilla de la carretera, esto sobre el carril derecho ... así que me dispuse a cambiar la llanta de mi coche, en lo que cambiaba la llanta del coche ... pasó un amigo acompañado de su esposa quienes al vernos enseguida se detuvieron a ayudarnos ... siendo aproximadamente a las diez horas con veinte minutos siempre del día de ayer, escuché que mi amigo grite “cuidado” ... escuché un fuerte golpe, vi que un camión de los conocidos como TEPER de color blanco nos había impactado ... **Los primeros en llegar al lugar fueron los policías municipales de Muna, Yucatán, quienes se pusieron a dirigir el tránsito, tomar datos y ver que no haya ningún lesionado ...**”.*
- b) El testimonio del ciudadano **Q2**, quien al momento de interponer su correspondiente queja en fecha once de agosto del año dos mil dieciséis, señaló: *“... el día 5 de julio del año 2016, siendo aproximadamente las diez de la noche se encontraba transitando en un camión, que es utilizado como transporte para el personal ... sobre la ruta (carretera estatal Maxcanú-Muna, tramo Opichén-Muna), cuando volatea al ver un bache sobre la carretera, sin percatarse que a su costado derecho se encontraba estacionado a un lado de la carretera un vehículo de agua purificada ... con motivo de ello el compareciente lo colisiona y avanza y se proyecta con un árbol fuera de la carretera ... **más tarde llegan policías de Muna** ... aproximadamente una hora y media después llegan elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ... los policías de Muna siempre lo quisieron responsabilizar ...”.*
- c) La declaración del propio Marcos Ismael Cach Paredes, oficial de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, quién en la entrevista que le fue realizada por personal de esta Comisión en fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete manifestó: *“... que el cinco de julio del año dos mil dieciséis, el entrevistado ... recibe una llamada al celular, donde le manifiestan unos ciudadanos que en la carretera Muna-Opichén, se había suscitado un hecho de tránsito ... al llegar a dicho lugar pudo ver que tres vehículos habían colisionado, describiendo el primero una camioneta tipo Ford Ranger color Azul, un automóvil Volkswagen Pointer color dorado, y un camión TEPER de pasajeros, manifestando el comandante Cach Paredes, que **al llegar se acercaron los conductores del automóvil Pointer y de la Camioneta Ranger ...**”.*

- d) El testimonio del ciudadano E. A. H. P., quien en entrevista ante personal de este Organismo de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete narró: “... *que en fecha 05 cinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se encontraba transitando sobre la carretera Muna-Opichén, a bordo de su vehículo Volkswagen Pointer cuando repentinamente se le estalló una llanta por lo cual tuvo que orillarse ... se presentó su amigo de nombre R. F. C., manejando una camioneta la cual contaba con una lona blanca, la cual estaciona atrás de su automóvil ... siendo el caso que se encontraba viendo cómo cambiar su llanta con la ayuda de su amigo R. F., cuando un ... camión de transporte de personal ... embiste la camioneta de su amigo y el vehículo de él ... siendo el caso que este hecho ocurrió cerca de las diez de la noche y es hasta las diez horas con treinta minutos aproximadamente que se presentó la policía municipal de Muna, Yucatán, los cuales toman datos del evento, los nombres de los involucrados, preguntando si cuentan con licencia ...”.*
- e) La declaración del policía estatal **Janitzio Manuel Moo Kantún**, quien en la entrevista que le fue realizada por personal de esta Comisión en fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, relató: “... *recibió alrededor de las veintitrés horas un reporte de haberse suscitado un accidente, en la carretera Muna-Opichén ... al llegar observan que había elementos de la policía municipal de Muna, Yucatán, procediendo a entrevistarse con ellos para saber sobre los hechos del accidente y posteriormente se entrevistó con las partes involucradas ...*”.

En consecuencia, se arriba a la conclusión, que los conductores de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito que nos ocupa, se encontraban en el lugar de los hechos, contrario a lo plasmado por el elemento municipal Marcos Ismael Cach Paredes en su Informe Policial Homologado, en el que asentó que en el sitio del siniestro no había ninguna persona que pudiera ser conductor o chofer de algún vehículo.

En ese contexto, el hecho que el Informe Policial Homologado que nos ocupa, contenga datos y circunstancias distintas de cómo sucedieron los hechos, generó incertidumbre y falta de certeza jurídica en la esfera de la parte agraviada, al actuar los elementos policíacos de la autoridad responsable al margen de lo establecido en los **artículos 41 fracción I, y 43 fracción VI y último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que establecen:

**“Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

**I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice ...”.

**“Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: (...), (...), (...), (...), (...),



**VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos ...**

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.*

Así pues, con esta situación se vulneró el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de la persona moral denominada **A1**, en virtud que el Estado tiene la obligación de garantizar, que los procedimientos que se lleven a cabo sea mediante reglas y condiciones claras que les permitan a los gobernados asumir una defensa adecuada para su causa.

Aunado a lo anterior, en la tramitación del expediente que ahora se resuelve, se advirtió también la existencia de dos Informes Policiales Homologados levantados por el policía municipal Marcos Ismael Cach Paredes con motivo del caso sujeto a estudio, en los que se observan circunstancias de tiempo distintas entre ambos informes.

El primero de ellos fue remitido a este Organismo mediante el oficio sin número de fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete, suscrito por el Director de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, y que dada la circunstancia que se analiza, se transcribe la parte que interesa:

*“... nuevamente el policía tercero Jesús Alberto González Góngora procede a ocupar a las 1:10 un horas con diez minutos del día siguiente y a realizar el embalaje y etiquetado de la camioneta de la marca Ford, tipo Ranger, color azul, modelo 1984 ... fue trasladado (remolcado) por el mismo oficial sin su llave a las 6:40 seis horas con cuarenta minutos de la mañana del mismo día con la misma unidad 1241; el comandante Marcos Cach procede a ocupar a las 23:25 veintitrés horas con veinticinco minutos y a realizar el embalaje y etiquetado al autobús de la empresa TEPER y es entregado para su traslado por grúa ... en los patios de la comandancia municipal a las 7:00 siete horas de la mañana y mismo día que los anteriores sin su llave ...”.*

El segundo, tuvo conocimiento esta Comisión por conducto del acta circunstanciada de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, levantada por su personal con motivo de la revisión de las constancias que integraban la Carpeta de Investigación marcada con el número F6-F6/489/2016, y en cuya parte conducente se plasmó:

*“... iniciando la correspondiente cadena de custodia. Seguidamente, el mismo oficial Jesús González regresa al lugar de los hechos a las 6:40 seis horas con cuarenta minutos y nuevamente siendo las 6:20 seis horas con veinte minutos procede a ocupar y a realizar el traslado en los patios de la comandancia municipal con la unidad 1241 la camioneta de la marca Ford tipo Ranger, color azul modelo 1984, con placas de circulación ... iniciando con la correspondiente cadena de custodia. Seguidamente siendo las 6:30 seis horas con treinta minutos procedo a ocupar y a*

*realizar la cadena de custodia del autobús marca Mercedes Benz de la empresa "TEPER" y siendo las 6:40 seis horas con cuarenta minutos es entregado para su traslado por la grúa ... en los patios de la comandancia municipal, finalizando los traslados a las 07:10 siete horas con diez minutos. Cabe mencionar que durante el traslado de los vehículos permanecí en todo momento en el lugar de los hechos para el debido resguardo ...".*

Así pues, de la simple lectura de la parte conducente de ambos documentos, se puede observar que varían por lo que respecta a la hora en que fueron ocupados la camioneta de la marca Ford, tipo Ranger, y el autobús propiedad de la empresa agraviada, mismos que estuvieron involucrados en el accidente de tránsito que nos ocupa, además de señalar el segundo de los informes, que se realizaron las respectivas cadenas de custodia de los vehículos que fueron asegurados, circunstancia que no fue referida en el primero de los partes informativos.

Cabe resaltar que el Informe Policial Homologado puede ser definido como el formato oficial para la elaboración de reportes policiales que notifiquen a detalle un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial, siendo que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial, al permitirles realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben circunscribirse a estas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Bajo ese tenor, el hecho que existan dos Informes Policiales Homologados sobre un mismo acontecimiento, y que uno contenga datos y circunstancias que no fueron referidos en el otro, generó falta de certeza jurídica en la esfera de la parte agraviada, al actuar el personal de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, al margen de lo establecido en el invocado **artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos.**

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de los elementos de la autoridad municipal acusada, por una deficiencia de las facultades legales que le son conferidas, se actualiza el ejercicio indebido de la función pública, al incumplir con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que como servidores públicos están obligados a cumplir, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.-** Como quedó patentizado en la observación inmediata anterior, los motivos de inconformidad invocados en el presente expediente de queja, tuvieron su origen en un siniestro ocurrido el día cinco de julio del año dos mil dieciséis en la carretera Muna-Opichén, en el que se vieron involucrados tres vehículos, entre éstos el autobús propiedad de la empresa A1, por lo que al tratarse de un accidente de tránsito, el procedimiento aplicable en cuanto al mismo,

es el previsto en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, así como en su correspondiente Reglamento, como se expone a continuación:

El artículo 5 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, establece que los Ayuntamientos aplicarán y vigilarán el estricto cumplimiento de esta Ley, por conducto de sus unidades administrativas de Tránsito y Vialidad o su equivalente, en las vías públicas comprendidas en su circunscripción territorial.

Asimismo, la fracción I del artículo 8 del ordenamiento legal en cuestión, establece que corresponde a los Ayuntamientos aplicar la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y sus disposiciones reglamentarias en las vías públicas de su competencia, así como denunciar y sancionar las infracciones a las normas de tránsito y vialidad que se cometan en las mismas.

Por lo tanto, conforme al artículo 72 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, conocerán de los accidentes de tránsito que se susciten en ella, e impondrán las infracciones a que se hagan acreedores los responsables de los mismos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Por su parte, el artículo 3° del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, estipula que los Ayuntamientos podrán aplicar las disposiciones de dicho ordenamiento o expedir su propio Reglamento en materia de tránsito y vialidad municipal, a fin de regular el uso de las vías públicas en el ámbito de su competencia.

En ese tenor, al no tenerse noticia que el H. Ayuntamiento de Muna, Yucatán, hubiere expedido reglamentación alguna en materia de Tránsito y Vialidad, es aplicable al caso objeto a estudio, además de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, su correspondiente Reglamento.

Con base en lo antes expuesto, se tiene que los elementos de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, estaban facultados para tomar conocimiento del accidente de tránsito del que derivó la queja que ahora se resuelve, al suscitarse dentro de su demarcación territorial, sin embargo, resulta inadmisibles la tardanza con que dicha autoridad remitió a la Representación Social los vehículos involucrados en el mencionado siniestro, en virtud como ya fue establecido previamente, los hechos sucedieron el cinco de julio del año dos mil dieciséis, empero es hasta el día veinticinco del propio mes y año en que fueron puestos a disposición del Órgano Investigador, lo que se acredita con el correspondiente oficio de consignación, que fue enviado por la autoridad municipal por conducto de su oficio sin número de fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete, al igual que con las constancias que integran la Carpeta de Investigación marcada con el número F6-F6/489/2016, observándose que fueron remitidos a la Autoridad Ministerial el veinticinco de julio del año dos mil dieciséis.

Es decir, para el acto de remitir los vehículos, la Policía Municipal de Muna, Yucatán, tardó veinte días, lo que evidentemente es un tiempo excesivo si tomamos como referencia que fue

un accidente donde no revertía mayor problema realizar las anotaciones respectivas, traduciéndose con ello en una vulneración al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de la persona moral **A1** al causarle un perjuicio debido a que la autoridad que se haría cargo de las investigaciones no fue notificada con oportunidad, lo que además le generó pérdidas económicas, por el tiempo que el autobús de su propiedad se quedó sin operar.

A ese respecto, el artículo 425 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, determina:

**“Forma de garantizar los daños causados Artículo 425. Cuando las partes involucradas en un accidente de Tránsito o los propietarios, posesionarios y/o representante legal, no llegaren a un arreglo, y únicamente existan daños materiales y el valor o la Póliza de seguro del Vehículo del probable responsable, garantice el daño ocasionado por éste, se remitirá el peritaje y se pondrá disposición de la autoridad ministerial los vehículos.**

*Cuando el valor o la Póliza de seguro del Vehículo del presunto responsable, no garantice los daños ocasionados, se remitirá de igual forma al Conductor probable responsable”.*

Dicho artículo dispone que, cuando las partes involucradas en un siniestro, no llegaren a un arreglo, y únicamente existan daños materiales se pondrá a disposición de la autoridad ministerial los vehículos, esto, cuando el valor o la póliza de seguro del vehículo del probable responsable, garantice el daño ocasionado por éste y, en dado caso que el valor o la póliza no garantice los daños ocasionados, se remitirá de igual forma al conductor probable responsable, de lo que claramente se desprende que, cuando las partes implicadas en un accidente de tránsito no alcanzaren un acuerdo, como mínimo se pondrá a disposición de la Representación Social los vehículos que participaron en éste, situación que no aconteció en la especie.

Se dice lo anterior, toda vez que de la denuncia interpuesta el seis de julio del año dos mil dieciséis por A. B. T. L., con motivo de los daños ocasionados a su camioneta por el accidente de tránsito del que tiene su origen la queja que ahora se resuelve, misma a la que tuvo acceso personal de este Organismo, se advierte que, a las tres horas del citado día, arribó al lugar de los hechos personal del Departamento Jurídico de la persona moral agraviada, quienes les indicaron a los propietarios de los vehículos que participaron en el accidente que nos ocupa, que estaban dispuestos a pagar los daños ocasionados, pero que tendrían que esperar a que la Policía Municipal emitiera su veredicto, pero cuando los elementos de ésta, les informaron que el conductor del camión propiedad de la parte agraviada era el responsable, las personas identificadas como del jurídico, manifestaron que ya no se harían cargo y que mejor se levantara la denuncia correspondiente; no obstante dicha negativa, los policías municipales le indicaron a la denunciante A. B. T. L. que se presentara a la Comandancia Municipal a las diez horas del mismo día seis de julio del año dos mil dieciséis, para tratar de alcanzar un acuerdo con los representantes legales de la persona moral agraviada respecto de los daños ocasionados a su camioneta, sin embargo, al acudir a la cita, le fue informado que el personal del Departamento Jurídico de A1 no se presentó, de lo que claramente se advierte, que las

partes implicadas en el mencionado accidente, no alcanzaron acuerdo alguno, por lo que el personal de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, conforme al referido artículo 425 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, debió inmediatamente poner a disposición del Órgano Investigador los vehículos, circunstancia que no ocurrió sino hasta el día veinticinco de julio del año dos mil dieciséis.

Asimismo, personal de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, también fue omisa en aplicar el artículo 431 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, que establece que si las partes involucradas en un accidente de tránsito no pudieren llegar a un acuerdo conciliatorio, el caso se turnará al Ministerio Público, esto al disponer:

*“Plazo máximo para el acuerdo conciliatorio Artículo 431. Las partes involucradas en un accidente de Tránsito, podrán llegar a un acuerdo conciliatorio en la Secretaría.*

*Si las partes no pudieren llegar al acuerdo antes mencionado, la Secretaría turnará el caso al Ministerio Público, para los efectos correspondientes”.*

No pasa desapercibido para quién resuelve, que si bien es cierto, el citado precepto legal, en su contenido se refiere a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, también lo es, como quedó establecido líneas arriba, el H. Ayuntamiento de Muna, Yucatán, al carecer de reglamentación sobre tránsito y vialidad, tiene como obligación aplicar las disposiciones del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, por lo que las partes implicadas en un accidente de tránsito suscitado dentro de su territorio, pueden llegar a un arreglo ya sea en el lugar de los hechos o en las instalaciones de la autoridad municipal, misma que, en caso de que las partes no alcancen una concertación, deberá hacerlo del conocimiento de la Autoridad Ministerial, en cumplimiento al dispositivo legal en mención.

Lo anterior, pone en evidencia el anómalo proceder de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, pues los artículos 425 y 431 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, son muy claros en determinar que, cuando las partes que participaron en un accidente de tránsito no lleguen a un acuerdo, lo que procede es turnar el caso al Ministerio Público, y poner a disposición de éste los vehículos involucrados.

Pues bien, de las invocadas disposiciones legales, analizadas en su conjunto con las evidencias allegadas de oficio por parte de esta Comisión, permiten advertir que la omisión en que incurrieron los servidores públicos de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, no se encuentra justificada en el orden jurídico Mexicano, toda vez que las corporaciones policíacas tienen obligaciones constitucionales y legales inexcusables.

En consecuencia, se acreditó fehacientemente que en la especie se vulneró en perjuicio de la persona moral denominada **A1, su Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, que se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, siempre con la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, conforme a lo dispuesto en la Constitución



**XXIV.-** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público ...”.*

De la misma forma lo previsto en el **artículo 1° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que determina:

**“Artículo 1.-** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

En tal virtud, queda plenamente acreditado que la conducta desplegada por personal de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, al no observar la obligación y responsabilidad que expresamente le confieren los mandamientos legales antes invocados, afectó el derecho humano a la legalidad y a la seguridad de la persona moral denominada **A1**

En tal contexto, a fin de que estos hechos no queden impunes, es imperativo que el Presidente Municipal de Muna, Yucatán, realice las gestiones pertinentes, a fin de que se inicie una investigación interna, a efecto de determinar qué servidor público tenía la obligación de poner inmediatamente a disposición de la Autoridad Ministerial los vehículos involucrados en el accidente de tránsito que dio origen al expediente que ahora se resuelve, y no lo hizo. En el entendido de que, una vez hecho lo anterior, deberá iniciarse el procedimiento administrativo correspondiente a efecto de que se sancione la conducta transgresora.

El propósito es claro, impulsar, como medida preventiva, actos de no repetición y lograr la reparación de las víctimas.

No está por demás recordar que en nuestro orden jurídico constitucional, el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del **artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece lo siguiente:

**“Artículo 1°.-** *(...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

En concordancia a lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, dispone que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado, profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el

derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales, de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado: “... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente ...”.<sup>7</sup>

“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.”<sup>8</sup>

“A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.”<sup>9</sup>

“De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.”<sup>10</sup>

<sup>7</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C No.205, párrafo 236.

<sup>8</sup>Ibidem, párrafo 289.

<sup>9</sup>Ibidem, párrafo 290.

<sup>10</sup>Ibidem, párrafo 291.



*“En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho. La Corte Interamericana también ha aplicado esta teoría en diversos casos...”<sup>11</sup>*

Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado Mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero del año de mil novecientos noventa y nueve.

Finalmente, cabe señalarle al Presidente Municipal de Muna, Yucatán, que las Recomendaciones de esta Comisión Estatal, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las autoridades e instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva, el respeto a los derechos humanos.

**TERCERA.-** Continuando con el presente caso, se advierte también la existencia de la transgresión **al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Muna, Yucatán**, en detrimento de la empresa **A1** al no haber emitido el correspondiente peritaje del hecho de tránsito que dio origen al expediente de queja que se resuelve.

Se dice lo anterior, toda vez que de la entrevista realizada por personal de esta Comisión en fecha veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete a E. A. H. P., conductor de uno de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito en cuestión, se desprende que no fue realizado dictamen alguno, esto al declarar “que en ningún momento se hizo un peritaje por parte de la Policía Municipal de Muna, Yucatán”, quién como se estableció líneas arriba, tenía competencia para conocer de dicho siniestro, no obstante elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán se hayan apersonado al lugar de los hechos, ya que éste se encontraba dentro de la circunscripción territorial de la mencionada autoridad municipal, además que fue la primera en llegar al sitio del accidente y tener conocimiento del mismo, por lo que con el aludido testimonio, se arriba a la conclusión que la institución policíaca municipal no realizó el peritaje del hecho de tránsito, esto en virtud, que el deponente dio suficiente razón de su dicho, al señalar que estuvo presente desde que tuvo lugar el accidente de tránsito, hasta que los vehículos involucrados en éste fueron trasladados a las instalaciones de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, por lo que en esta tesitura, resulta razonable considerar que en realidad apreció los hechos que relató, por lo que su dicho puede

<sup>11</sup>Ídem, párrafo 292.

considerarse imparcial y que únicamente persigue la finalidad de lograr el esclarecimiento de los sucesos.

Al respecto, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial que determina:

**“TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA.** *La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración”.*<sup>12</sup>

Pues bien, el testimonio anterior, permite inferir que la Policía Municipal de Muna, Yucatán, no emitió el correspondiente peritaje, situación irregular, toda vez que los dictámenes de tránsito deben ser elaborados a efecto de que no exista duda alguna sobre la forma en que se hubiesen suscitado los hechos, así como de la responsabilidad que a su juicio pudieran tener cada una de las partes involucradas, limitándose el personal de la autoridad municipal acusada, a elaborar únicamente un Informe Policial Homologado, en el que no se aprecia que el entonces elemento Marcos Ismael Cach Paredes haya anotado los elementos de convicción con los que contaba en ese momento para el efecto de pronunciarse respecto al grado de responsabilidad de cada uno de los involucrados en el accidente de tránsito que nos ocupa, no obstante se encontraban presentes los conductores de los vehículos implicados en el mismo como se estableció en párrafos precedentes, por lo que existe una presunción a favor del ciudadano **Q1**, de que los hechos sucedieron tal y como narró en el escrito de queja que presentó en nombre de su representada **A1**, en el sentido que la autoridad policiaca municipal, no levantó en el momento de los hechos algún tipo de reporte, acta, cadena o eslabón de custodia por los indicios o personas encontradas en el lugar del siniestro, como lo es el peritaje, en el que se identifican los bienes u objetos dañados.

En consecuencia, es evidente que en el caso existió una franca oscuridad de qué fue lo que sucedió, que sin lugar a dudas generó incertidumbre jurídica a la persona moral agraviada, ya que dicha actuación es contradictoria desde el principio de legalidad y responsabilidad de los servidores públicos.

**CUARTA.-** En virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por servidores públicos de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, es claro e indubitable, que de igual forma los referidos servidores públicos, incurrieron en agravio de la persona moral agraviada **A1**, en una violación a los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado

<sup>12</sup>Localización: 8a. Época; Registro: 222079; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VIII, Agosto de 1991; Materia: Común; Tesis: VI. 2º. J/145; Página 141.



**“Artículo 2.-** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Apartándose por ende, de los principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública consagrados en el **artículo 21 párrafo noveno de nuestra Carta Magna, vigente en la época de los hechos**, que establece:

**“Artículo 21.-** *(...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.*

Bajo este contexto, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los servidores públicos de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, vulneraron en detrimento de la empresa denominada **A1**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

### **QUINTA.- OTRAS CONSIDERACIONES.-**

**A).-** Respecto a lo manifestado por el ciudadano **Q1** como representante legal de la empresa denominada **A1**, en el escrito inicial de queja de fecha dos de agosto del año dos mil dieciséis, en el sentido que los elementos de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, que tomaron conocimiento del siniestro en el que estuvo involucrado el autobús de su mandante, no elaboraron un inventario del mismo al momento de ser asegurado, es prudente señalar que, como se puntualizó en párrafos precedentes, al tratarse de un accidente de tránsito, el procedimiento aplicable en cuanto al mismo, se encuentra previsto en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, así como en su correspondiente Reglamento, por lo que si bien es cierto, debe de levantarse un inventario del vehículo asegurado, conforme a las fracciones II y VI del artículo 437 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, este es elaborado por el operador del servicio de arrastre, siendo los concesionarios quienes deberán de expedir copia del mismo cuando les fuere solicitado, esto al establecer:

**“Procedimiento de prestación del servicio público de arrastre Artículo 437.** *En la prestación del servicio especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento, la Secretaría y los concesionarios deberán observar lo siguiente: (...),*

**II.** *Al iniciar el traslado o el salvamento, los operadores del servicio público deberán levantar un inventario del Vehículo y de lo que se encuentra en su interior ...; (...), (...), (...),*

**VI.** *Los prestadores del servicio deberán expedir la copia del inventario, cuando les fuere solicitado ...”.*

Por consiguiente, al haber sido prestado el servicio de arrastre, por un concesionario independiente a la Policía Municipal de Muna, Yucatán, como se acredita con el Informe Policial Homologado levantado por personal de dicha corporación policíaca, no es dable realizar pronunciamiento alguno a este respecto, en virtud que el obligado a levantar el inventario del autobús propiedad de la parte agraviada, era el operador de la grúa que se presentó para llevar a cabo su arrastre y no así la autoridad municipal acusada.

**B).-** Ahora bien, en cuanto a las inconformidades planteadas por el ciudadano **Q2**, en su comparecencia ante personal de esta Comisión de fecha once de agosto del año dos mil dieciséis, consistentes en que elementos de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, que tomaron conocimiento del hecho de tránsito en el que se vio involucrado en fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, lo obligaron a salir del camión propiedad de la empresa denominada **A1**, mismo que conducía, a pesar de indicarles que no se podía levantar debido a que le dolía su pie, el cuello y la espalda, debe decirse, que no presentó prueba alguna que acreditara su dicho, y si por el contrario, de las investigaciones realizadas de manera oficiosa por personal de este Organismo, se allegó de la declaración de E. A. H. P., quien era otro de los conductores implicados en el accidente de tránsito en cuestión, quién en su denuncia de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, manifestó que los primeros en llegar al sitio del siniestro fueron los elementos policíacos de Muna, Yucatán, quienes abrieron la puerta del camión que era conducido por el quejoso que nos ocupa, debido a que éste refirió que se sentía mal, dejándolo acostado sobre un cojín del autobús, de lo que se colige, que el inconforme, contrario a sus manifestaciones, no fue obligado a descender del autobús que conducía, por lo que no se emite pronunciamiento alguno a este respecto por no advertirse afectación alguna a los derechos humanos del mencionado quejoso.

**C).-** En lo que atañe a lo declarado por el ciudadano **Q2**, en su comparecencia ante personal de esta Comisión de fecha once de agosto del año dos mil dieciséis, en relación a que los policías municipales de Muna, Yucatán, que tomaron conocimiento del hecho de tránsito en comento, no le brindaron ningún tipo de auxilio, además de condicionarle la prestación de éste si aceptaba su responsabilidad en el hecho de tránsito en el que participó, a lo anteriormente externado, se tiene que contrario a lo indicado por el quejoso, de la propia narrativa de los hechos realizada por éste, se advierte que sí fue socorrido por personal de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, esto al señalar, que fue custodiado por un elemento de dicha corporación policíaca a un sanatorio de la citada localidad donde fue valorado médicamente y, posteriormente trasladado al Hospital O´Horán de esta ciudad de Mérida, Yucatán, esto por personal de la propia institución policial municipal; lo cual se corrobora con lo narrado por A. B. T. L. ante el Ministerio Público en fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, al declarar que al sitio del accidente llegó una ambulancia de traslado de Muna, Yucatán, cuyo personal valoró al quejoso en cuestión, quién fue trasladado para su atención médica; por lo que no se observa vulneración alguna a los derechos del quejoso, ya que incluso, en el inciso inmediato anterior, se advirtió que los propios oficiales de la autoridad municipal acusada, al llegar al lugar de los hechos, abrieron la puerta del camión y dejaron acostado al inconforme sobre un cojín del mismo al referir sentirse mal, por lo que en esa tesitura este Organismo no puede emitir ningún señalamiento al respecto.

**D).-** En cuanto a las manifestaciones realizadas por el ciudadano **Q2**, en su mencionada comparecencia de queja de fecha once de agosto del año dos mil dieciséis, consistentes, en primer lugar, que el doctor que lo valoró en la localidad de Muna, Yucatán, regañó a los policías municipales porque debieron proporcionarle atención médica de manera inmediata, al menos los primeros auxilios y colocarle un collarín, y, en segundo lugar, que los aludidos elementos municipales, al trasladarlo al Hospital O'Horán, en lugar de bajarlo en una camilla lo obligaron a subirse a una silla de ruedas, lo entregaron a un guardia y lo dejaron solo, se tiene que de las evidencias de las que se allegó este Organismo, así como de las investigaciones realizadas de manera oficiosa por personal del mismo, no se obtuvieron elementos probatorios que corroboren las aseveraciones efectuadas por el quejoso en cuestión, aunado a que no presentó prueba alguna que acreditara fehacientemente su dicho, toda vez que si bien es cierto, el apoderado legal de la empresa denominada **A1** en su escrito de queja, señaló que al sitio del siniestro acudió una ambulancia de traslado de la población de Muna, Yucatán, sin que cuente con paramédicos o personal con conocimientos básicos en técnicas de atención médica, también lo es, que a dicho apoderado no le constan los referidos hechos al no haber presenciado éstos, por lo que en virtud de lo anterior, así como de la falta de evidencias que administradas entre sí acrediten la existencia de los hechos violatorios en análisis, esta Comisión no puede emitir señalamiento alguno, al no contar con los elementos probatorios necesarios para pronunciarse al respecto, lo que no significa que no se considere cierta su versión, sino únicamente que no se encontraron evidencias que la sustenten y corroboren.

**E).-** Por último, respecto a lo indicado por el ciudadano **Q2**, en su multicitada comparecencia de fecha once de agosto del año dos mil dieciséis, en el sentido que interponía queja en contra de elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, cabe precisar, que de la propia lectura de los hechos referidos por el quejoso en cita, no se advierte transgresión alguna por parte de dichos servidores públicos a sus derechos humanos, además que, como quedó puntualizado en el cuerpo de la presente Recomendación, la autoridad que se hizo cargo del accidente de tránsito que dio origen al expediente que ahora se resuelve, fue la Policía Municipal de Muna, Yucatán, al haberse suscitado éste dentro de su demarcación territorial, sin que de las evidencias glosadas al expediente en estudio, se advierta que los policías estatales que se apersonaron al lugar de los hechos hayan vulnerado derecho humano alguno en el presente caso, por lo tanto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, resuelve dictar a favor de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, acuerdo de **No Responsabilidad**, con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

*“Artículo 85.- Acuerdos y recomendaciones. Concluida la investigación del expediente de queja, el visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.*”

*Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.*

**“Artículo 86.- Acuerdo de no responsabilidad.** *El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado.”*

**“Artículo 117.-** *Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **Acuerdo de No Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de No Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.*

### **SEXTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Municipio de Muna, Yucatán, la Recomendación que se formule al Ayuntamiento de la citada territorialidad, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus representantes no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

Con respecto a lo antes mencionado, es conveniente precisar, que si bien es cierto, la parte agraviada en el presente asunto es una persona moral, esto es, la empresa denominada A1 también lo es, que las personas jurídicas son titulares de los derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que ello sea aplicable, con arreglo a su naturaleza, al constituir figuras y ficciones jurídicas creadas por el propio sistema jurídico, cuyos derechos y obligaciones se resuelven en los de las personas físicas que las constituyen o actúan en su nombre o representación, de suerte que no obstante, no ha sido reconocida expresamente la figura de personas jurídicas por la Convención Americana, la verdad es que ello no restringe la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando éstos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el propio sistema del derecho.

El artículo 1° Constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así, la expresión “todas las personas”, comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas.

El derecho a la tutela judicial efectiva descansa en el principio de igualdad de todas las personas, tanto físicas como jurídicas, por lo que el tratamiento constitucional no debe ser distinto cuando su titular es una persona física que cuando se trata de una persona jurídica, si se toma en cuenta que, por su contenido, es el mismo para ambas, y que no existen razones objetivas que justifiquen un trato desigual entre éstas, motivo por el cual todos los gobernados, incluidas las personas morales de índole privado, gozarán de los derechos fundamentales.

Al respecto, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial que determina:

**“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto”.**<sup>13</sup>

Así pues, se desprende que la empresa denominada A1, no obstante ser una persona jurídica, es \_\_\_\_\_, lo que genera a su favor la reparación del daño por parte del Estado, con base en los siguientes preceptos legales:

---

<sup>13</sup>Localización: 10a. Época; Registro: 2008584; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Tomo I, Marzo de 2015; Materia: Constitucional; Tesis: P/J. 1/2015 (10a.); Página 117.



**A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-**

Los artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, establecen:

*“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”*

**B).- MARCO INTERNACIONAL.-**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”*.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

### **C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-**

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

*“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.*

*“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...), II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de*

*violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

En este tenor, los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas ...”.*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

#### **D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-**

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, las modalidades que deben de ser atendidas por la autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud que, a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se tiene conocimiento que se haya reparado de manera completa, integral y complementaria el daño causado por la vulneración de los derechos humanos de la persona moral denominada A1 resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Presidente Municipal de Muna, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que la parte agraviada en cita sea reparada del daño de manera integral, con motivo de las afectaciones a sus derechos humanos, lo anterior, sustentado en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y, 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Muna, Yucatán**, las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva:

- 1.- Iniciar de manera inmediata procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del servidor público de nombre **Marcos Ismael Cach Paredes**, por la vulneración del **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de la persona moral denominada **A1**, al no haber elaborado su Informe Policial Homologado de conformidad a lo establecido en los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; así como al haber levantado dos partes informativos por el mismo hecho pero con circunstancias distintas el uno del otro.
- 2.- Iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los servidores públicos de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, que:
  - 2.1.- Tenían la responsabilidad de remitir sin dilación al Órgano Investigador los vehículos involucrados en el accidente de tránsito que dio origen a la queja que se resuelve y no cumplieron con dicha obligación.
  - 2.2.- Tenían la obligación de elaborar un peritaje respecto al hecho de tránsito en comento y no cumplieron su responsabilidad.

Todo lo anterior, para determinar también, si estos elementos policíacos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos.

Siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad.

Los procedimientos administrativos que se inicien deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberán de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público de la Policía Municipal de Muna, Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera. Todo lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Institución Policial, toda vez que, en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados deberán ser agregados a sus expedientes personales, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente.

**SEGUNDA.-** Como **Garantía de Indemnización**, se sirva realizar las acciones necesarias para que la persona jurídica A1, sea indemnizada y reparada integralmente del daño ocasionado, con motivo de la transgresión a sus derechos humanos por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Muna, Yucatán. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración los perjuicios de orden material o pecuniario que padeció.

**TERCERA.-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, instruir por escrito:

- 1.- Al servidor público **Marcos Ismael Cach Paredes**, a efecto que en los Informes Policiales Homologados que elabore, registre los datos y hechos tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, así como se abstenga de elaborar partes informativos sobre un mismo hecho en los que refiera circunstancias distintas uno del otro, lo anterior, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.
- 2.- A los elementos policíacos que resulten identificados por la vulneración al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de la empresa A1**, que tenían la obligación de remitir sin dilación al Órgano Investigador los vehículos involucrados en el accidente de tránsito que dio origen a la queja que se resuelve y no cumplieron con su responsabilidad, a efecto de que cumplan con su obligación legal de remitir oportunamente los vehículos cuando las partes no llegaren a un arreglo de conformidad con los artículos 425 y 431 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.
- 3.- Al Director de la Policía Municipal, para que en los hechos de tránsito que se susciten en territorio del Municipio de Muna, Yucatán, se elaboren los correspondientes peritajes y evitar de esta manera una posible violación de los derechos humanos de las personas que se vean afectadas en los mismos.

**CUARTA.-** Capacitar y actualizar en materia de derechos humanos, especialmente el relativo a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica:

- 1.- Al elemento policíaco **Marcos Ismael Cach Paredes**.

- 2.- Al personal que sea identificado como responsable de no haber remitido inmediatamente a la Autoridad Ministerial los vehículos involucrados en el accidente de tránsito que dio origen a la queja que se resuelve.
- 3.- A los servidores públicos que sean identificados como responsables de no haber elaborado un peritaje respecto al hecho de tránsito en cuestión.

Lo anterior, con el fin de concientizarlos respecto de la importancia del respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional, siendo que a este respecto:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad federal, estatal y municipal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.
- b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Presidente Municipal de Muna, Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de las mismas**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación.

Por otro lado, hágase del conocimiento de la presente Recomendación al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, con motivo del Acuerdo de No Responsabilidad dictado en el cuerpo de la misma, así como para que de conformidad con los artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se de vista al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)** y **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, a efecto que mantengan actualizados, el primero, los expedientes y procedimientos de los



integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y en lo que concierne al segundo, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Asimismo, dese vista de la presente resolución al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, a efecto que la misma sea agregada a la Carpeta de Investigación número **F6-F6/489/2016** que se tramita en la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Maxcanú, Yucatán, en virtud que los hechos que ahora se resuelven guardan relación con dicha indagatoria.

En virtud de todo lo anterior, se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**